

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12463-2018
CARATULADO : AMERICAN FOOD SPA/FLORES

Santiago, veintisiete de Mayo de dos mil veinte

VISTOS

Que con fecha 24 de abril de 2018, comparece don Tomás Esteban Roquer Rodríguez, chileno, soltero, geólogo, cédula de identidad N°17.534.119-6, por sí y en representación, según se acreditará de la Sociedad American Food SpA, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N°76.714.162-9, ambos domiciliados en calle Los Cometas N°373, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, en autos sobre juicio ordinario civil de mayor cuantía, y viene en demandar en contra de don Carlos Eduardo Flores Videla, chileno, abogado, divorciado, cédula de identidad N°8.512.617-2, domiciliado en Avenida Sucre N°422, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a fin de que se acoja demanda, y en definitiva, se declare resuelto el contrato de “know how” celebrado por las partes 4 de enero de 2017 y escriturado el día 14 de septiembre de 2017 y en consecuencia dejar sin efecto la dación en pago de acciones de la misma fecha y que consta en la primera junta de accionistas de American Food SpA quedando las acciones cedidas en poder de Tomás Roquer Rodríguez y condenar a Carlos Flores Videla al pago de \$45.108.104 por concepto de daño emergente; \$97.171.200 por concepto de lucro cesante; y \$20.000.000 por concepto de daño moral, con expresa condena en costas.

Con fecha 02 de mayo de 2018, consta en autos haber notificado la demanda a la demandada de autos.

Con fecha 19 de mayo de 2018, rola contestación de la demanda e interpone demanda reconvenzional de resolución de contrato e indemnización de perjuicios.

Con fecha 01 de junio de 2018, la demandante evacuó la réplica y contestación reconvenzional.



Foja: 1

Con fecha 15 de junio de 2018, la demandante evacuó la réplica y réplica reconvenional.

Con fecha 29 de junio de 2019, se evacuó la réplica reconvenional.

Con fecha 01 de agosto de 2018, se tuvo como tercero coadyuvante en la causa a doña Sandra Ximena Rodríguez Valdés.

Con fecha 21 de agosto de 2018, se llamó a las partes a conciliar.

Con fecha 04 de septiembre de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 24 de abril de 2018, comparece don Tomás Esteban Roquer Rodríguez, por sí y en representación de la Sociedad American Food SpA, en autos sobre juicio ordinario civil de mayor cuantía de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de don Carlos Eduardo Flores Videla, todos ya individualizados, a fin de que se acoja demanda, y en definitiva se declare resuelto el contrato de “know how” celebrado por las partes el 4 de enero de 2017 y escriturado el día 14 de septiembre de 2017 y en consecuencia dejar sin efecto la dación en pago de acciones de la misma fecha y que consta en la primera junta de accionistas de American Food SpA quedando las acciones cedidas en poder de Tomás Roquer Rodríguez y condenar a Carlos Flores Videla al pago de \$45.108.104 por concepto de daño emergente; \$97.171.200 por concepto de lucro cesante; y \$20.000.000 por concepto de daño moral, con expresa condena en costas.

Funda su demanda en los siguientes antecedentes:

Antecedentes societarios

El día 14 de marzo de 2017, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 20.659 en conjunto con Gino Antonio Ivano Solari Valenzuela, constituyó la Sociedad American Food SpA., cuyo objeto social es la fábrica de alimentos, y asumió respecto de ella su administración y la calidad de gerente general.

Es del caso señalar que por ese entonces poseía 900 acciones representativas del 90% del capital social y Gino Solari Valenzuela poseía 100 acciones representativas del 10% del capital social de American Food SpA.



Foja: 1

El día 14 de septiembre de 2017 celebró con Carlos Flores Videla un contrato de "Know How", mediante el cual éste se obligó a prestar una serie de servicios los que se encuentran detallados en la cláusula segunda, y por los que se le pagó 500 acciones de American Food SpA., equivalentes al 50% del capital de la empresa, del cual el demandante como persona natural cedió y entregó en ese acto el 45% mientras que el restante 5% fue cedido y entregado con anterioridad por Gino Solari Valenzuela a cambio de \$2.250.000.

El mismo día y como consecuencia de la escrituración del contrato de Know How celebrado, se procedió a efectuar la primera Junta de Accionista de American Food SpA., en la que se estableció u acordó lo siguiente y cito textual: *"PRIMERO: Que encontrándose la unanimidad de accionistas reunidos en la primera asamblea ordinaria de accionistas de American Food SpA, estos resuelven aumentar el capital social a la suma de \$45.000.000 sin la emisión de nuevas acciones, y que en este acto se enteran en las arcas sociales.*

SEGUNDO: Que Don Carlos Flores Videla adquiere en este acto por dación en pago según contrato de know how el 45% de las acciones de American Food SpA, es decir, 450 acciones, en la suma avaluada en \$22.500.000.- de parte del señor Tomás Roquer Rodríguez.

TERCERO: En consecuencia se mantienen las acciones sociales en la cantidad de 1000 acciones, por un valor nominal de 45.000 cada una, dando un total de \$45.000.000 y cuyas acciones son don Tomas Roquer Rodríguez con 450 acciones representativas del 45% delas acciones sociales. Don Carlos Flores Videla con 450 acciones representativas del 45% de las acciones sociales y don Gino Solari con 100 acciones representativas del 10% de las acciones sociales.

CUARTO: La asamblea de accionistas ratifica en sus cargos a los señores Tomás Roquer Rodríguez como presidente, Gino Solari Valenzuela como director y procede a nombrar como tercer director al señor Carlos Flores Videla"

Luego, con igual fecha se celebró sesión de directorio de American Food SpA., en la que se estableció u acordó lo siguiente y citó textual: *"PRIMERO: Que habiendo adquirido el 45% de las acciones de American Food SpA, el señor Carlos Eduardo Flores Videla, este último pasa a formar parte del directorio, aceptando el cargo por encontrarse presente y pasando a formar parte de la sesión en calidad de director titular. SEGUNDO: Se confirman en sus cargos*



Foja: 1

los señores Tomás Roquer Rodríguez, como presidente, Gino Solari Valenzuela y Carlos Flores Videla, como directores; TERCERO: El directorio nombra al director Carlos Flores Videla, abogado, chileno, divorciado, cédula de identidad 8.512.617 – 2 domiciliado en Las Cometas 373, Lo Barnechea, como gerente general y representante legal de la empresa en conformidad con sus estatutos, aceptando el cargo en el acto y revocando el anterior nombramiento al director Tomás Roquer Rodríguez, a quien se agradecen todas sus gestiones”

Cabe destacar, que Carlos Flores Videla cedió a su madre Deisy Gloria Videla Roepcke, las acciones y derechos que tenía en la Sociedad American Food SpA., lo cual está acreditado por documento de compraventa de acciones de fecha 8 de noviembre de 2017 suscrito por el demandante y Deisy Videla Roepcke en Representación legal de American Food SpA. El artículo 424 del Código de Comercio establece que la sociedad por acciones es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo a las normas pertinentes del citado cuerpo legal y cuya participación en el capital es representada por acciones.

Agrega el citado precepto, que la sociedad debe tener un estatuto social en el cual han de establecerse los derechos y obligaciones de los accionistas; el régimen de su administración, y los demás pactos que libremente puedan ser definidos y que permita la ley. En silencio del estatuto social y de las normas que regulan las sociedades por acciones en el Código de Comercio, rigen supletoriamente las normas que se aplican a las sociedades anónimas contenidas en la Ley N° 18.046 y en su Reglamento. Luego, el artículo 425 del Código de Comercio expresa que la sociedad por acciones se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito y público que se perfecciona por escritura pública oportunamente inscrita y publicada.

El acto de constitución, exige la norma citada, debe ir acompañado de un estatuto cuyo contenido mínimo es el siguiente: a) Nombre de la sociedad y la expresión SpA; b) Objeto de la sociedad; c) Capital de la sociedad, número de acciones en que está dividido y representado; d) La forma en cómo debe ejercerse la administración de la sociedad y la designación de sus representantes con indicación de quienes la ejercerán provisionalmente; y e) Duración de la sociedad.



Foja: 1

Por su parte, el artículo 426 del Código de Comercio dispone que dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del acto de constitución social, un extracto del mismo, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial y señala que el extracto debe contener: a) Nombre de la sociedad; b) Nombre de los accionistas concurrente a la constitución; c) Objeto social; d) Monto a que asciende el capital suscrito y pagado de la sociedad y e) La fecha de otorgamiento, nombre y domicilio del notario autorizante y otras circunstancias relacionadas.

El artículo 427 del Código de Comercio señala que las disposiciones del estatuto social serán modificadas por acuerdo de la junta de accionistas, del que se dejará constancia en un acta que debe ser protocolizada o reducida a escritura pública, de la que debe formarse un extracto el que ha de ser inscrito en el Registro de Comercio y publicado dentro del plazo de un mes. El extracto debe hacer referencia al contenido de la reforma cuando se haya modificado alguna de las materias propias de los estatutos. De las normas transcritas podemos concluir lo siguiente: a) Que, es materia de los estatutos de una sociedad por acciones el establecimiento del régimen de administración y la designación de sus administradores y representantes; b) Que, el cambio en dicha materia implica una reforma o modificación a los estatutos; y c) Que, por ser una modificación a los estatutos el acta de la junta de accionistas que lo disponga debe ser reducida a escritura pública, de la cual debe crearse un extracto que ha de ser inscrito en registro respectivo y publicada dentro del plazo de un mes.

Cabe destacar lo que previene el artículo 428 de Código de Comercio, norma según la cual, si se hubiere omitido alguno de los requisitos y menciones establecidos en los artículos citados en los párrafos precedentes se aplica lo previsto en los artículos 6 y 6A de la Ley N° 18.046. Asimismo, el saneamiento de las nulidades que afecten a los actos de constitución y modificación de sociedades por acciones se rige por las normas del aludido cuerpo legal.

De acuerdo a lo expresado en el acápite precedente corresponde revisar lo que señala el artículo 6A de la Ley N° 18.046 respecto de las modificaciones de estatutos que no constan en escritura pública debidamente extractada, inscrita y publicada dentro de plazo legal, y lo que dispone la norma en comento, es que si el acto de modificación no ha cumplido con dichos requisitos, específicamente



Foja: 1

con el extracto oportunamente inscrito y publicado no produce efecto respecto de los accionistas ni respecto de terceros, lo que opera de pleno derecho.

Así las cosas, como la Primera Junta de Accionistas de American Food SpA, de fecha 14 de septiembre de 2017, en la que se entregó la administración de la sociedad y la gerencia general a Carlos Flores Videla (materia de modificación de estatutos) nunca fue reducida a escritura pública, nunca fue extractada, nunca fue inscrita y menos publicada dentro del plazo de un mes que exige el artículo 426 del Código de Comercio, la entrega de administración y designación de gerente general, de pleno derecho, no produce efecto alguno respecto de los socios y accionistas ni de terceros.

En consecuencia a la actualidad, Tomás Roquer Rodríguez, según lo analizado, sigue detentando la calidad de administrador y gerente general de American Food SpA.

Ahora si bien es cierto, American Food SpA fue constituida conforme las normas de la Ley N° 20.659 ello no importa en modo alguno la exención de los requisitos que imponen los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código Civil, ya que la referida ley sólo establece un régimen simplificado para la constitución, modificación, fusión, etc., de una serie de persona jurídicas como las sociedades por acciones, mediante un formulario electrónico dispuesto al efecto el cual ha de ser inscrito en un registro de la misma naturaleza, y también publicado, la designación de gerente general y administración de la sociedad por acciones es materia propia de modificación de estatutos y debe ser efectuada por el correspondiente formulario e inscrita en el registro que dicha ley establece en su artículo 11 y luego publicado por vía electrónica.

Cabe señalar, que por expresa disposición del inciso 2 del artículo 1 de la Ley N° 20.659 en todo aquello no regulado rigen las normas que reglamentan la sociedad por acciones atendida su naturaleza, por lo que se concluye que en el silencio de dicha ley rigen las normas sobre sociedades por acciones del Código de Comercio y en subsidio de éstas la de la Ley N° 18.046.

Por su parte el artículo 14 de la Ley N° 20.659 dispone que las sociedades por acciones debe ser modificadas mediante la suscripción del formulario respectivo según el acto que se haya de celebrar y su incorporación en el Registro más la correspondiente publicación.



Foja: 1

Agrega el comentado precepto, que la suscripción del formulario respectivo debe ser realizado por el titular o en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o por sus apoderados o representantes legales.

Es más, en el caso de que se adopten acuerdos sobre modificación de estatutos y sea necesaria la celebración de juntas de accionistas y levantar actas y que éstas deban ser reducida a escritura pública, una copia digital integra de ellas debe ser incorporada al registro

La referida ley no establece normas sobre nulidad, pero si en sus artículos 16 y 17 regulan el saneamiento de nulidad, por lo que en el caso concreto resultan aplicables la norma del artículo 6 A de la Ley Nº 18.046. Así las cosas, no cabe sino concluir que la Primera Junta de Accionistas de American Food SpA, de fecha 14 de septiembre de 2017 en que se entregó la administración social y la gerencia general a Carlos Flores Videla, por no haberse reducido a escritura pública y suscrito el respectivo formulario e incorporado al registro del artículo 11 de la Ley Nº 20.659 en conjunto con una copia digitalizada de la misma, no produce efecto respecto de los socios o accionistas ni de terceros.

En un otrosí de la presentación acompañó certificado de anotaciones de American Food SpA y de estatutos actualizados, de fecha 23 de Abril de 2018 emitido por el registro de Empresas y Sociedad del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en los cuales consta que invisto la representación legal y judicial de American Food SpA.

II.- Fundamentos de hecho: Términos y condiciones del contrato de know how.

El día 4 de enero de 2017, esta parte y Carlos Flores Videla, en el contexto de una conversación de amistad, acordaron llevar conjuntamente a cabo un negocio de colaciones saludables. El Sr. Flores Videla, desde hacía unos meses atrás, venía ofreciendo este negocio a su madre, doña Sandra Rodríguez Valdés, convenciéndola de que el negocio además de novedoso sería absolutamente rentable, pues se trataba de la elaboración y comercialización de golosinas y colaciones saludables sin sellos, y atendido que la ley 20.606 prohíbe en establecimientos educacionales (colegios) la venta de productos altos en niveles de azúcares, calorías, sodio y grasas saturadas, sería



Foja: 1

un negocio absolutamente rentable, pues además él aseguraba que tenía contactos con colegios del sector oriente de Santiago.

Atendido que el Sr. Flores Videla supuestamente tenía el conocimiento y los contactos, pero no el capital, finalmente se acordó llevar a cabo el contrato de know How a partir del mes de enero de 2017, y de hecho se comenzó a pagar al sr. Flores Videla la suma de \$450.000 (cuatro cientos cincuenta mil pesos) como pago del contrato de Know How, que luego quedo estipulado en la cláusula tercera 3.2 del mismo cuando se escribieron en el mes de septiembre de 2017.

Como consecuencia de lo relatado anteriormente, el día 14 de septiembre de 2017, en mi calidad de persona natural y en representación de American Food SpA celebré y escribí con el demandado, esto es, Carlos Flores Videla, ya individualizado, un acto jurídico bilateral rotulado "Contrato de Know How".

En el referido acuerdo de voluntades Carlos Flores Videla tomó o asumió la calidad de franquiciante, la sociedad American Food SpA la calidad de franquiciado y yo la de adquirente.

El franquiciante, esto es, Carlos Flores Videla se obligó y declaró en la cláusula primera del contrato de know how poseer todos los conocimientos técnicos necesarios para prestar al franquiciado el apoyo necesario para la instalación de un negocio de alimentación saludable y representar y garantizar al franquiciado que contaba con los conocimientos, o know how, suficientes para la implementación del negocio antedicho en todos sus aspectos.

Luego en la cláusula segunda del contrato de know how Carlos Flores Videla, a cambio del precio pactado en la cláusula tercera y a favor de franquiciado, esto es, American Food SpA, se obligó a cumplir lo siguiente:

2.1 Buscar en arriendo un inmueble que cumpla con las condiciones técnicas, reglamentarias, estéticas, comerciales y logísticas tanto para la familia del Franquiciado como para la franquicia misma, procurando que ambas tengan la mayor independencia posible;

2.2 Adquirir los muebles que alhacen la propiedad en todo cuanto necesite el Franquiciado, encargándose, además, junto con el Franquiciado, del buen funcionamiento de todas las instalaciones y servicios, reparándolas personalmente de ser necesario;

2.3 Diseñar todas las instalaciones físicas de la Empresa, entendiéndose por tal, la determinación de la totalidad del



Foja: 1

equipamiento, debiendo considerar en su elección la potencia, eficiencia, prestaciones necesitadas, garantías de servicio técnico y espacios disponibles, debiendo cotizar tanto en el mercado local como en el extranjero, e importar si fuere necesario;

2.4 Uso del artefacto denominado revolvedor horizontal de líquidos calientes, pudiendo el Franquiciado construir cuantos necesite para el uso de la franquicia, debiendo el Franquiciante entregar los planos, diseños y requerimientos técnicos debiendo además asesorar su construcción y correcto funcionamiento;

2.5 Diseñar el mobiliario de tal forma de optimizar los espacios, y procurar la adaptación física del inmueble si fuere necesaria entregando todos los conocimientos técnicos en nuevos sistemas de recubrimiento de paredes con melanina 15 mm, de manera tal de ahorrar al Franquiciado y a la Empresa la mayor cantidad de recursos e intervenir innecesariamente el inmueble. El Franquiciante deberá encargarse personalmente de la construcción del mobiliario, eligiendo maderas de buena calidad, transportándolas, y armando el mobiliario diseñado, procurando la forma de mejor ocupar los espacios y facilitar todos sus conocimientos de gasfitería, y electricidad de forma tal de ahorrar el uso de técnicos. Para la labor anterior el Franquiciado pondrá a disposición del Franquiciante una persona sin conocimientos técnicos durante máximo 20 días;

2.6 El Franquiciante deberá buscar el vehículo que más convenga al Franquiciado, debiendo ofrecerle varias opciones, y justificar cada una en consideraciones técnicas, tales como, productos a distribuir, año de fabricación, depreciación de la inversión, servicio técnico, imagen corporativa, capacidad y conveniencia económica, debiendo revisarlos personalmente en cualquier parte del país si fuere necesario, y procurar su traslado, revisión y adaptaciones y reparaciones que fueran necesarias, incluidas las publicitarias y técnicas. El vehículo adquirido deberá ser adaptado a la imagen de la franquicia de lo cual deberá encargarse el Franquiciante, debiendo procurar la pintura del vehículo si fuere necesaria. Además, deberá diseñar y trazar un eficiente sistema de distribución territorial de los clientes para que coincidan de la manera más eficientemente posible, considerando la caducidad, tamaño de los productos, tipos y localización de clientes, formas de embalaje y cadenas frío. Por último, deberá buscar, cotizar y comprar los embalajes globales, es decir, el que contiene la totalidad de productos de cada cliente separados según cadena de frío y conservación según lo exige la franquicia;



Foja: 1

2.7 El Franquiciante deberá procurar al franquiciado toda la imagen corporativa de las franquicias incluidas páginas web, publicidad en todas sus formas, tarjetas de presentación, logos, etc. Para lo cual podrá contratar la asistencia de un diseñador gráfico. Además, cederá a perpetuidad el uso de las marcas comerciales de las franquicias;

2.8 El Franquiciante deberá entregar al Franquiciado todos sus conocimientos referentes a sus estrategias de marketing de todas las marcas y franquicias y especialmente las siguientes: Emojitoon con la estrategia de “Entrada a un mercado vaciado”, “Marqués de la Fayette y Cacao con la estrategia”, “Florerías y chocolaterías” y “Piccolettas con la estrategia de comercialización basada en el cambio tecnológico de los equipos de frio y la apertura de nuevos puntos de ventas”;

2.9 El Franquiciante deberá seleccionar, entrevistar y reclutar al personal, y capacitarlo en la elaboración de todos los productos de todas las marcas;

2.10 El Franquiciante deberá aportar todas las fórmulas y recetas de todos los productos de todas las marcas, considerándose especialmente valiosas las relativas a la franquicia Emojitoons por contener fórmulas y recetas secretas correspondiente a productos sin sello apto para colegios y una total novedad en el mercado;

2.11 El Franquiciante deberá encargarse de la administración y sistemas informáticos, cobranzas, pago de proveedores, ingreso de productos, administración de inventarios y bodega, dejando el área tributaria a un contador;

2.12 El Franquiciante deberá publicitar las marcas, venderlas, visitar clientes y realizar post venta en todas las marcas de todas las franquicias, abarcando colegios, florerías, quioscos, etcétera; y

2.13 La franquicia no tendrá una extensión territorial limitada, sin embargo, atenderá a los clientes desde los más cercanos a los más lejanos, hasta copar la capacidad de producción de la propiedad.

Además el franquiciante se obligó, para el caso de vincularse con terceras personas para efectos del desarrollo del contrato, a cumplir todas las obligaciones que impone la legislación laboral vigente para dejar indemne al franquiciado y al adquirente.

Por su parte y como contraprestación se obligó, en la cláusula tercera a pagar Carlos Flores Videla la suma de \$22.500.000 (veintidós millones quinientos mil pesos), la que se pagó con 450 acciones de



Foja: 1

American Food SpA, de las cuales él era dueño, y que eran equivalentes al 45% del capital, y que se entregaron y cedieron en la primera junta de accionistas del 14 de septiembre de 2017 de lo que se dio cuenta en el acta respectiva.

Además, y también como precio o pago por los servicios que debía prestar el demandado a American Food SpA, ésta atendida su calidad de franquiciada se obligó a pagar la suma de \$450.000 a partir del mes de octubre del 2017 por toda la duración del contrato, la que según la cláusula cuarta tenía una duración de un año, renovable automáticamente por iguales periodos y hasta que la empresa tuviera utilidades acumuladas trimestrales equivalentes a 900 unidades de fomento.

Se estableció que si dicha condición se cumplía, esto es, la obtención de 900 unidades de fomento, después del año de vigencia del contrato de know how, éste terminaría o concluiría, ello como expresión del cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones o prestaciones de servicio.

Es del caso señalar que al Sr. Flores Videla los meses de enero a diciembre de 2017, y enero y febrero de 2018, se le pago la suma de \$450.000, estipulados en el contrato de Know How, tanto con dineros propios, como dineros de la sociedad American Food SpA.

Además, American Food SpA, en la cláusula sexta del contrato de know how se obligó a realizar su mejor esfuerzo para mantener en secreto el contenido y ventajas estratégicas esenciales de la franquicia, de manera perpetua para que no recayera en manos de terceros.

Cabe hacer presente que el contrato de Know How se pactó consensualmente desde el mes de enero de 2017, y que se escrituró en el mes de septiembre pues en el intertanto, se buscó el inmueble en el sector oriente con capacidad suficiente de espacio para alojar a mi familia y las oficinas administrativas, cocinas y bodegas donde se llevaría a cabo la producción y almacenaje, además se acondicionó el lugar, se constituyeron las sociedades, se compraron maquinas en China que hubo que internar Chile, vale decir muchas gestiones preparatorias para llevar a cabo el negocio, razones que exigían escriturar el contrato atendida las grandes sumas de dinero invertidas y transferidas al Sr. Flores Videla y que 9 meses después aún no existe ningún producto listo para vender y mucho menos aún, contratos para comercializar los productos. Así las cosas y luego de



Foja: 1

varias llamadas, correos y solicitudes se escrituró el contrato de Know How.

En cuanto cumplimiento de las obligaciones por parte del Adquirente y del franquiciante en calidad de adquirente, afirma que cumplió con la obligación establecida en la cláusula tercera punto 3.1 del contrato de know how, por cuanto pagó a Carlos Flores Videla los 22.5000.000, por concepto de precio por los servicios que prestaría, ya que consta que en primera Junta de Accionistas de fecha 14 de septiembre de 2014 que se le entregó y cedió 450 acciones de American Food SpA representativas del 45% del capital social, con lo que incluso el demandado paso a ser socio de la mencionada persona jurídica.

Por su parte, American Food SpA también cumplió con su obligación, por cuanto pagó a Carlos Flores Videla los meses de enero a diciembre de 2017, y enero y febrero de 2018, la suma de \$450.000 por concepto de precio por los servicios detallados en la cláusula segunda y no siguió pagándolos atendido los incumplimientos culpables del demandado, y que este a su vez el día 2 de febrero de 2018, en las dependencias de American Food SpA, de manera verbal e intempestiva renunció a la sociedad.

A este respecto, también cabe decir, que ha cumplido con la obligación de confidencialidad establecida en la cláusula sexta, por lo demás no hay nada que revelar, ya que el demandado no sólo no cumplió sus obligaciones, sino que nunca poseyó los conocimientos para el desarrollo de los productos y servicios a que se obligó con ocasión del contrato

Incumplimientos del demandado

Acusa que el demandado nunca ha poseído los conocimientos necesarios para el desarrollo del contrato de know how en los términos que fue concebido y menos podía garantizar la implementación del negocio a que se obligó, tales como "Obligación 2.1.- Buscar en arriendo un inmueble que cumpla con las condiciones técnicas, reglamentarias, estéticas, comerciales y logísticas tanto para la familia del Franquiciado como para la franquicia misma, procurando que ambas tengan la mayor independencia posible" no hay nada de espectacular en buscar un inmueble para efectos de arrendarlo, lo que efectivamente cumplió el demandado, por lo que el día 22 de abril del año 2017 celebré como representante legal de American Food SpA un contrato de arrendamiento por el inmueble ubicado en calle Los Cometas 373, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.



Foja: 1

II. "Obligación 2.2.- Adquirir los muebles que alhacen la propiedad en todo cuanto necesite el Franquiciado, encargándose, además, junto con el Franquiciado, del buen funcionamiento de todas las instalaciones y servicios, reparándolas personalmente de ser necesario"

Sobre este punto nada hay que decir sobre Carlos Flores Videla quien procedió a adquirir bienes muebles para el funcionamiento del inmueble arrendado, pero con mi dinero personal y el de American Food SpA.

III. "Obligación 2.3.- Diseñar todas las instalaciones físicas de la Empresa, entendiéndose por tal, la determinación de la totalidad del equipamiento, debiendo considerar en su elección la potencia, eficiencia, prestaciones necesitadas, garantías de servicio técnico y espacios disponibles, debiendo cotizar tanto en el mercado local como en el extranjero, e importar si fuere necesario"

La referida obligación fue parcialmente cumplida por Carlos Flores Videla, puesto que éste no realizó todas las acciones que ella implicaba.

En efecto, el día 31 de septiembre de 2017, personalmente procedí a adquirir de Zhengzhou Really Imp & Exp. Co. Ltda, el bien mueble consistente en una máquina para hacer helados (turbinadora), por la suma de 500 US, cuyos costos de internación asociados ascendieron a la suma aproximada de \$520.000.

Por otro lado, y con igual fecha, también adquirí de Xi Xing trading co ltd. proveedor en China, 4 paletas de helados, por la suma de 1145,48 US, cuyos costos de internación fue la suma de \$361.721.

Cabe destacar, que el demandado tiene actualmente las aludidas maquinas, por cuanto las sustrajo con ánimo de apropiarse o de lucrar con ellas, aduciendo como justificación el hecho de no habersele pagado el precio pactado en la cláusula tercera punto 3.2, lo que es materia de una querrela criminal interpuesta en su contra por los delitos de hurto y apropiación indebida, presentada el día 18 de abril de 2018.

IV. "Obligación 2.4.- Uso del artefacto denominado revolvedor horizontal de líquidos calientes, pudiendo el Franquiciado construir cuantos necesite para el uso de la franquicia, debiendo el Franquiciante entregar los planos, diseños y requerimientos técnicos debiendo además asesorar su construcción y correcto funcionamiento. El demandado nunca entregó los planos, diseños y requerimientos



Foja: 1

técnicos para la construcción del artefacto “revolvedor horizontal de líquidos calientes”, es más, nunca se construyó y por lo tanto nunca pudo ser utilizado por el franquiciado.

V. “Obligación 2.5.- Diseñar el mobiliario de tal forma de optimizar los espacios, y procurar la adaptación física del inmueble si fuere necesaria entregando todos los conocimientos técnicos en nuevos sistemas de recubrimiento de paredes con melanina 15 mm, de manera tal de ahorrar al Franquiciado y a la Empresa la mayor cantidad de recursos e intervenir innecesariamente el inmueble. El Franquiciante deberá encargarse personalmente de la construcción del mobiliario, eligiendo maderas de buena calidad, transportándolas, y armando el mobiliario diseñado, procurando la forma de mejor ocupar los espacios y facilitar todos sus conocimientos de gasfitería, y electricidad de forma tal de ahorrar el uso de técnicos. Para la labor anterior el Franquiciado pondrá a disposición del Franquiciante una persona sin conocimientos técnicos durante máximo 20 días”

Sobre este punto cabe decir que Carlos Flores Videla cumplió con su obligación.

VI. “Obligación 2.6.- El Franquiciante deberá buscar el vehículo que más convenga al Franquiciado, debiendo ofrecerle varias opciones, y justificar cada una en consideraciones técnicas, tales como, productos a distribuir, año de fabricación, depreciación de la inversión, servicio técnico, imagen corporativa, capacidad y conveniencia económica, debiendo revisarlos personalmente en cualquier parte del país si fuere necesario, y procurar su traslado, revisión y adaptaciones y reparaciones que fueran necesarias, incluidas las publicitarias y técnicas. El vehículo adquirido deberá ser adaptado a la imagen de la franquicia de lo cual deberá encargarse el Franquiciante, debiendo procurar la pintura del vehículo si fuere necesaria. Además, deberá diseñar y trazar un eficiente sistema de distribución territorial de los clientes para que coincidan de la manera más eficientemente posible, considerando la caducidad, tamaño de los productos, tipos y localización de clientes, formas de embalaje y cadenas frío. Por último, deberá buscar, cotizar y comprar los embalajes globales, es decir, el que contiene la totalidad de productos de cada cliente separados según cadena de frío y conservación según lo exige la franquicia”. El demandado nunca tuvo como finalidad cumplir con esta obligación, por cuanto el día 5 de mayo de 2017 con dineros ajenos, esto es, fondos que yo le transferí procedió a adquirir para sí, y no con la finalidad encomendada el vehículo Furgón Peugeot modelo Boxer Tole 333 HDI 2.2., placa patente única BBTX57 – 9, lo que es materia de querrela



Foja: 1

criminal en contra de Carlos Flores Videla presentada el día 18 de abril de 2018 por el delito de apropiación indebida. Es en razón de ello, podemos decir que el demandado nunca adaptó el vehículo a la imagen de la franquicia o de la empresa.

Por otro lado, el demandado no diseñó ni trazó el sistema de distribución territorial a que se obligó y menos cumplió con su obligación de determinar el embalaje que serviría a la empresa.

VII. "Obligación 2.7.- El Franquiciante deberá procurar al franquiciado toda la imagen corporativa de las franquicias incluidas páginas web, publicidad en todas sus formas, tarjetas de presentación, logos, etc. Para lo cual podrá contratar la asistencia de un diseñador gráfico. Además, cederá a perpetuidad el uso de las marcas comerciales de las franquicias" SS., Carlos Flores Videla sólo exhibió el diseño de algunos productos, nunca entregó las copias digitales o impresas para que el negocio comenzará a funcionar en este aspecto.

El demandado no creó ni diseñó la imagen corporativa de la empresa, nunca existieron tarjetas de presentación, logos y elementos afines. En definitiva, no hizo más que mostrar un par de etiquetas.

En lo que se refiere a la página web, cabe señalar, que esta fue mandada a construir, con dineros entregados por la sociedad American Food SpA al Sr. Flores, y de hecho llegó a existir, pero el dominio ".cl" no se encuentra registrado a nombre de la sociedad. Dicho servicio tuvo un costo de \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) según lo informado por el demandado, pero no nos consta, pues no existe ningún recibo o boleta que dé cuenta del gasto. Además según lo señalado en el contrato, el franquiciante es quien debía hacerse cargo de proveer de dicha página, la que fue pagada por la sociedad.

VIII. "Obligación 2.8.- El Franquiciante deberá entregar al Franquiciado todos sus conocimientos referentes a sus estrategias de marketing de todas las marcas y franquicias y especialmente las siguientes: Emojitoon con la estrategia de "Entrada a un mercado vaciado", "Marqués de la Fayette y Cacao con la estrategia", "Florerías y chocolaterías" y "Piccolettas con la estrategia de comercialización basada en el cambio tecnológico de los equipos de frío y la apertura de nuevos puntos de ventas"

Carlos Flores Videla, no tenía ningún conocimiento sobre el negocio a que se obligó y menos sobre marketing, por lo que, como es obvio, no



Foja: 1

desplegó ninguna estrategia de marketing para beneficio de American Food SpA.

IX. "Obligación 2.9. y 2.10.- El Franquiciante deberá seleccionar, entrevistar y reclutar al personal, y capacitarlo en la elaboración de todos los productos de todas las marcas (...) El Franquiciante deberá aportar todas las fórmulas y recetas de todos los productos de todas las marcas, considerándose especialmente valiosas las relativas a la franquicia Emojitoons por contener fórmulas y recetas secretas correspondiente a productos sin sello apto para colegios y una total novedad en el mercado"

Si bien el demandado contrató personal, el que luego tuvo que despedir e indemnizar personalmente y acuerdo a la legislación laboral vigente, nuevamente y en este aspecto evidenció la falta de conocimiento sobre el negocio, por cuanto nunca capacitó a los trabajadores y menos entregó recetas a éstos y a American Food SpA para la producción o fabricación de alimentos.

X. "Obligación 2.11.- El Franquiciante deberá encargarse de la administración y sistemas informáticos, cobranzas, pago de proveedores, ingreso de productos, administración de inventarios y bodega, dejando el área tributaria a un contador"

El aludido deber fue parcialmente cumplido por el Sr. Carlos Flores Videla, atendido el hecho de que esporádicamente realizaba labores en beneficio de American Food SpA, lo cual concluye en que yo personalmente tuve que asumir la realización de las acciones que comprendía dicha obligación.

XI. "Obligación 2.12.- El Franquiciante deberá publicitar las marcas, venderlas, visitar clientes y realizar post venta en todas las marcas de todas las franquicias, abarcando colegios, florerías, quioscos, etcétera"

Carlos Flores Videla nunca publicitó las marcas, nunca consiguió clientes y nunca los visitó, es más, no construyó ningún producto y como consecuencia de eso American Food SpA no produjo ni una sola utilidad, ni siquiera para pagar los costos de funcionamiento y producción.

XII. "Obligación 2.13. La franquicia no tendrá una extensión territorial limitada, sin embargo, atenderá a los clientes desde los más cercanos a los más lejanos, hasta copar la capacidad de producción de la propiedad."



Foja: 1

Producto de los incumplimientos de Carlos Flores Videla, American Food SpA nunca elaboró un solo producto, no consiguió ni un solo cliente, por lo que cumplir dicha obligación se transformó en un imposible.

II.- Fundamentos de Derecho:

El artículo 1489 del Código Civil dispone, que en todo contrato bilateral va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y en tal situación el otro contratante puede pedir a su arbitrio, la resolución o cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Sin perjuicio de ello, en la cláusula cuarta punto 4.2 se estableció que el franquiciado puede poner término anticipado al contrato de know how y en ese caso y como consecuencia y efecto de ello, ha de resolverse el contrato de cesión de acciones acordado en la cláusula tercera punto 3.1., por lo que la primera junta de accionistas de fecha 14 de septiembre de 2014 quedaría sin efecto en lo que refiere a la adquisición de Carlos Flores Videla de 450 acciones representativas 45% del capital social de American Food SpA.

Por otro lado, para que se configure la responsabilidad contractual del demandado, esto es, de Carlos Flores Videla y en consecuencia esté obligado a resarcir los daños causados, es necesario que se verifiquen una serie de elementos, a saber: a) Existencia de vínculo contractual; b) Incumplimiento atribuible a dolo o culpa del deudor; c) Constitución en mora del deudor; c) Que el demandante haya cumplido sus obligaciones o haya estado llano a hacerlo; d) Daños y perjuicios; y c) Relación de causalidad entre el incumplimiento y los daños y perjuicios. Existencia de vínculo contractual. El artículo 1545 del Código Civil dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado, sino por mutuo consentimiento o por causa legal.

A su turno el artículo 1546 del citado cuerpo legal agrega, que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

La relación contractual que nos vincula (adquirente y franquiciado) con el Sr. Carlos Flores Videla está configurada el contrato de know how acordado en el mes de enero de 2017 y escriturado por instrumento privado, rotulado "contrato de know how", el día 14 de septiembre de



Foja: 1

2017 cuyos derechos y obligaciones ya han sido detallados en párrafos anteriores. Incumplimiento culpable de las obligaciones que impone el vínculo jurídico

En virtud de la relación contractual Carlos Flores Videla se obligó a una serie de obligaciones que se encuentran detalladas en la cláusula primera y segunda del contrato de “know how”, de fecha 14 de septiembre de 2017, y que han sido reproducidas y analizadas minuciosamente en acápites precedentes.

Por su parte, nosotros, esto es, Tomás Roquer Rodríguez y American Food SpA, en la cláusula tercera, nos obligamos a pagar el precio por los servicios contratados y en la cláusula sexta a mantener reserva sobre la franquicia.

Conviene recordar a SS., que el precio fue pagado mediante la cesión de 450 acciones de American Food SpA representativas del 45% del capital social y a través de \$450.000 que se pagaron los meses de enero a diciembre de 2017, y enero y febrero de 2018, hasta que nos percatamos de los graves y culpables incumplimientos de Carlos Flores Videla y su renuncia verbal e intespestiva a la sociedad, razón que nos motivó a dejar de pagar dicha parte del precio acordado.

En la especie, y como ampliamente se argumentó en los hechos, el Sr. Carlos Flores Videla incumplió las obligaciones contenidas en la cláusula primera y en la cláusula segunda puntos 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, y 2.13. En materia de responsabilidad contractual se presume culpa en la parte sindicada como incumplidora.

Lo anterior encuentra su primer fundamento legal en la norma contenida en el artículo 1698 del Código Civil, según la cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta, es decir, quien sostiene la existencia de un contrato o relación contractual debe probarlo al igual que quien alega que las obligaciones emanadas dicho contrato se cumplieron y por consiguiente se extinguieron.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 1547 inciso 3 del artículo 1547 del Código Civil, precepto según el que incumbe el debido cuidado a quien ha debido emplearlo, lo que lleva concluir y presumir inequívocamente que Carlos Flores Videla incumplió culpablemente las obligaciones ya aludidas y que en tal situación le corresponde probar, por hechos positivos, el cumplimiento diligente de sus obligaciones, lo que por cierto no podrá.



Foja: 1

Corresponderá a SS., en sentencia definitiva, luego de la prueba rendida, calificar en abstracto el incumplimiento culpable de Carlos Flores Videla, conforme lo prevenido en el artículo 44 del Código Civil, concluyendo que el elemento subjetivo que subyace en el caso de autos es culpa leve, entendiéndose por ésta la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, la cual se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano que emplea un buen padre de familia.

Constitución en mora del deudor

El artículo 1551 N° 1 del Código Civil establece que el deudor se encuentra en mora en tres casos: 1° Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora; 2° Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y 3° En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

El primer caso que establece el artículo 1551 N° 1 del Código Civil es lo que se conoce como “plazo expreso”, es decir, el deudor queda constituido en mora cuando no cumple la obligación dentro del plazo fijado por la ley, las partes o el juez. El segundo caso a que hace referencia la norma citada es lo que conocemos bajo la denominación de “plazo tácito” y éste a su vez se define como “aquel indispensable para el cumplimiento de la obligación”. SS., el único plazo expreso que pactamos con el demandado es el establecido en la cláusula cuarta relativo a que el contrato tendría una vigencia de un año y que se renovarían por iguales periodos iguales de tiempo hasta que se cumpliera la condición resolutoria de que la empresa generará 900 unidades de fomento, lo que no sucedió y menos iba a suceder atendido los incumplimientos del demandado.

Tampoco resulta aplicable al caso de autos la hipótesis del plazo tácito.

Así las cosas, una vez notificada válida y legalmente la presente demanda a Carlos Flores Videla, éste quedara constituido en mora por expresa disposición de lo prevenido en el N°3 del artículo 1551 del Código Civil, ya que dicho acto jurídico procesal produce el efecto de constituir en mora al deudor.

Que el demandante haya cumplido con sus obligaciones o haya estado llano a ello. Es un requisito para solicitar la resolución del



Foja: 1

contrato y la correspondiente indemnización de perjuicios, que el acreedor haya cumplido con sus obligaciones o haya estado llano a hacerlo, requisito con el cual esta parte cumple sobradamente.

Lo anterior se puede verificar en el hecho de que al Sr. Carlos Flores Videla se le entregaron y cedieron 450 acciones representativas del 45% del capital de American Food SpA avaluadas en la suma de \$22.500.000 y en que se le pago durante los meses de enero a diciembre de 2017, y enero y febrero de 2018, la suma de \$450.000, según lo acordado en el contrato de know how, como ya se ha dicho reiteradamente.

Además, yo y American Food SpA, en la cláusula sexta del contrato de know how nos obligamos a realizar nuestro mejor esfuerzo para mantener en secreto el contenido y ventajas estratégicas esenciales de la franquicia de manera perpetua para que no recayera en manos de terceros, lo que por cierto nunca va suceder, ya que Carlos Flores Videla nunca tuvo conocimientos para implementar el negocio que se obligó.

Este requisito se cumple plenamente, por cuanto la obligaciones correlativas mías y de American Food SpA., fueron cabalmente cumplidas hasta que aparecieron los incumplimientos culpables de Carlos Flores Videla.

Daños y perjuicios

Como consecuencia del incumplimiento culpable de las obligaciones de Carlos Flores Videla, yo y la persona jurídica que represento, hemos padecido una serie de detrimentos económicos de diversas índole y que se mantienen en la actualidad, ya que no se han resarcido en modo alguno. El artículo 1556 del Código Civil dispone que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación o de haberse retardado su cumplimiento.

El citado precepto establece que, en materia de responsabilidad contractual, siempre son resarcibles los perjuicios patrimoniales – daño emergente y lucro cesante – que surgen como consecuencia del incumplimiento culpable, como sucede en el caso de autos.

Daño emergente

Por daño emergente debe entenderse toda perdida o menoscabo que sufre una persona natural o jurídica en su patrimonio o bienes,



Foja: 1

producto de la configuración de un ilícito civil y que se expresa como valor monetario.

Los daños emergentes sufridos, en términos generales, son las sumas o cantidades de dinero que yo a través de mi cuenta corriente personal y de la cuenta vista de mi madre y American Food SpA por medio de su cuenta corriente, desembolsamos adicionalmente al precio pactado en el contrato para que se pudiera cumplir con todas y cada de las obligaciones o prestaciones de servicios detalladas en la cláusula primera y segunda del contrato de know how y que se detallan en el párrafo siguiente.

La cantidad que se desembolsó fue la suma de \$45.108.104 y prueba de ello es que le fue transferida a Carlos Flores Videla en su calidad de franquiciante y pseudo administrador de American Food SpA, para que cumpliera las obligaciones que asumió como franquiciante.

Hago presente a SS., como detalle, que de la referida suma de dinero sólo se encuentran justificadas las siguientes partidas: a) Pago prestación de servicios de sr. Flores Videla por llevar a cabo contrato de know how por la suma de \$6.300.000; b) Pago remuneraciones a trabajadores \$7.670.000 trabajadores de American Food SpA; c) Turbinadora (máquina para hacer helados) \$2.000.000; d) Paleta \$2.000.000; e) Moldes metálicos de helado \$800.000; y f) Computador \$400.000 Además existen una serie de gastos que sólo constan en planillas de excel entregadas por medios digitales o impresos por el Sr. Carlos Flores Videla, pero que no han sido debidamente respaldadas o justificadas, mediante boletas o facturas, como por ejemplo: a) Herramientas \$600.000; b) Compra vehículo \$6.150.000; c) Arreglos y acondicionamiento del vehículo \$961.000; d) Horno industrial, horno eléctrico, anafre, campana, máquina de helados chica, batidora de pedestal \$4.457.306; y e) Materiales, insumos para producción de alimentos y materiales para construcción del local y reparaciones \$6.457.306

Es un hecho y se acreditará en autos que la cantidad de \$45.108.104 si le fue transferida al Sr. Flores Videla y más allá de si éste gastó o no la referida suma de dinero en desarrollar el contrato de know how y el giro de American Food SpA, no cabe duda, que se trata de un perjuicio patrimonial directo, ocasionado por los incumplimientos culpables del demandado, por cuanto la referida suma de dinero fue desembolsada con la finalidad de desarrollar los negocios acordados. Hace presente que el hecho de que Carlos Flores Videla se haya apropiado o no de dichas sumas, es materia de una querrela criminal presentada en su



Foja: 1

contra el día 18 de abril de 2018 ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago. Pero dicha acción sólo pretende sancionar su conducta desde el punto de vista del Derecho Penal, lo que en nada interfiere y desnaturaliza el hecho de que se está en presencia de un perjuicio patrimonial directo en materia de responsabilidad contractual.

Lucro cesante

Lucro cesante, en materia contractual, no es otra cosa que la pérdida de aquella ventaja, utilidad o ganancia expresada en valor monetario de naturaleza legítima que se hubiera obtenido, si no se hubiese incumplido una obligación correlativa.

El lucro cesante en el caso de autos, está representado por la suma que American Food SpA esperaba obtener como utilidad luego de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que asumió para con Carlos Flores Videla y que constan en la cláusula tercera y sexta del contrato de know how y las adicionales que consistieron en la provisión e inversión constante de recursos económicos, que a la fecha ascienden a la suma de \$45.108.184 (cuarenta y cinco millones ciento ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos), para llevar a efecto las prestaciones de servicio detalladas en la cláusula segunda.

La ganancia que se esperaba obtener si Carlos Flores Videla hubiese cumplido íntegra y oportunamente sus obligaciones es posible extraerla de una simple lectura del contrato de know how, ya que según la cláusula cuarta éste terminaría si se conseguían 900 unidades de fomento, por concepto de utilidades acumuladas trimestrales, es decir, la suma de \$24.292.800 (UF al 23 de abril de 2018 \$26,992) y si dicha suma se proyecta por el periodo de un año calendario American Food SpA, esperaba obtener como legítima utilidad la suma de \$97.171.200.

Lamentablemente, como Carlos Flores Videla no cumplió sus obligaciones íntegra y oportunamente nunca se pudo obtener dicha ventaja o ganancia.

Daños extrapatrimoniales.

Hace tiempo que, tanto nuestra doctrina como jurisprudencia, abandonaron la concepción restrictiva del artículo 1556 del Código Civil según la cual sólo resulta indemnizable en sede contractual el daño emergente y lucro cesante, por cuanto la ley no contempla en la disposición ninguna otra categoría de daño.



Foja: 1

Carlos Flores Videla, luego del fracaso del negocio, producto de sus incumplimientos culpables a las obligaciones que asumió en el contrato de know how adoptó una conducta que incluso puede ser calificada de delictiva y comenzó a exigir el pago del precio pactado en la cláusula tercera punto 3.2 y la suscripción de acuerdos escritos utilizando violencia y amenazas por correo electrónico.

Lo anterior en un contexto en el cual, como ya sabemos, en que American Food SpA., carecía de fondos y no correspondía que yo aportará más dinero personal, y donde parte de los bienes de la sociedad se encontraban en poder de Carlos Flores Videla (maquinarias y herramientas) y otros a su nombre (vehículo), y donde había que finiquitar contratos de trabajo y dar término al contrato de arrendamiento donde operaba la sociedad situaciones estas últimas que logre resolver.

En marzo y abril de 2018 vía correo electrónico se produjo con el demandado una serie de conversaciones bastante incómodas en la cual este comenzó a exigir el pago de una supuesta acreencia y suscripción de un instrumento en que lo anterior se reconociera utilizando amenazas e insultos.

Por correo electrónico, de fecha 20 de marzo de 2018 a las 22:20 horas el demandado amenazó con iniciar acciones judiciales para que un juez resolviera el conflicto donde reclamaría sus derechos, esto es, \$22.500.000 por supuestos productos creados, lo que como sabemos, nunca sucedió.

Por correo electrónico, de fecha 20 de marzo de 2018 a las 22:27 horas el Sr Flores Videla amenazó con denunciar a la fiscalía como delito de estafa el supuesto hecho de que se habrían pasado gastos de Alimentos Tomás Roquer E.I.R.L., una empresa de la cual es dueño, como gastos de American Food SpA.

Por correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2018 a las 12:57 pm amenazó con exponer la supuesta quiebra de la sociedad ante un tribunal con publicidad y señaló contar con las pruebas que acreditan la existencia de delito. Le atribuyó robo, explotación de trabajadores, defraudación a otros socios y falsificación ideológica (pasar gastos falsos por verdaderos). Me Insultó señalando que soy persona insignificante y rastrera y que transferí una propiedad de un familiar (abuelo) para dejarlo morir en la Fundación Las Rosas y reiteró los insultos utilizando expresiones como "tarado" y "ser humano de mierda". Además reiteró amenazas consistentes en denunciar el supuesto robo del vehículo y la toma de la empresa y que atendida su



Foja: 1

calidad de gerente general y representante legal de American Food SpA incluso desalojaría el inmueble donde opera la empresa y lo entregaría a su dueño y también despediría e indemnizaría a trabajadores además de iniciar acciones civiles. No contento con eso también señaló que solicitaría de testigos a mi padre y a mi profesora jefa del Doctorado que cursó en la Pontificia Universidad Católica de Chile, entre otras personas ajenas al negocio, para que de todo eso quedara testimonio eterno en internet. Todo las amenazas e insultos de Carlos Flores Videla tienen como finalidad extorsionarme para que le pague dinero por obligaciones incumplidas culpablemente.

Por correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2018 a las 11:08 pm Carlos Flores Videla señaló que sí le pagaba cierta cantidad de dinero estaría dispuesto a renunciar a su alza de sueldo, pero que de todas formas iniciará una acción de indemnización de perjuicios. Por correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2018 a las 16:59 el demandado amenazó con querellarse por estafa en el caso de que yo estuviera administrando American Food SpA, lo que puedo y debo hacer dado que una sociedad nunca puede estar acéfala.

Por correo electrónico de fecha 2 de abril de 2018 a las 9:51 pm con maltratos y amenazas de acciones judiciales Carlos Flores Videla vuelve a exigir el pago de \$7.500.000 e impone plazo de respuesta. Por correo electrónico de fecha 3 de abril de 2018 a las 08:41 pm amenaza con instalarse en la empresa para hablar con los trabajadores y dar por robado el auto que por el contrato debía adquirir para American Food SpA.

Finalmente, por correo electrónico de fecha 6 de abril de 2018 a las 4:58 am amenazó con hablar con mi profesora Jefa del Doctorado de la universidad relatando todo lo sucedido con la empresa y porqué decidí retomar mis estudios y hacer presente que se encontraría preparando un caso de fraude en contra mía, dada su calidad de abogado. Todos estos hechos relatados son ilícitos civiles que se han producido con ocasión del vínculo contractual y que en la especie ocasionan daño moral, en su doble concepción, esto es, como “pretium doloris”, ya que causan dolor y aflicción en mi sentir y emociones llegando al punto de estresarme y dañar mi salud mental, a tal punto, que me vi en la obligación de congelar mis estudios de Doctorado en la Pontificia Universidad Católica y como “perjuicios de agrado”, ya que además la conducta extorsionadora y violenta de Carlos Flores Videla han generado incomodidades o molestias en mis condiciones normales de vida, las cuales se han visto gravemente afectadas por el actuar de éste, quien no contentó con todos los



Foja: 1

incumplimientos en que ha incurrido procede de manera violeta e ilegítima a exigir el pago de obligaciones que no me empecan, pues fue el sr. Flores Videla quien no cumplió.

Hasta el día de hoy se extiende la conducta extorsionadora y nociva del Sr Flores Videla quien ha llegado a incomodar a terceras personas con la finalidad de obtener algo más de dinero, hace presente que las extorsiones como delito tipificado en el artículo 438 del Código Penal es actualmente materia de un proceso criminal iniciado el día 18 de abril de 2018 por querrella.

Sin perjuicio de lo que se determine en la sentencia definitiva de acuerdo a su prudencia, el daño moral causado por el Sr. Flores Videla lo avaluó en la suma de \$20.000.0000.-

Relación de causalidad entre el incumplimiento y los daños y perjuicios reclamados.

Sí Carlos Flores Videla hubiese cumplido diligentemente con sus obligaciones habría permitido que American Food SpA desarrollará correctamente su giro y como consecuencia de ello obtuviera ganancias y utilidades por trimestre de 900 unidades de fomento y así todas las sumas de dinero o cantidades desembolsadas e invertidas no constituirían un detrimento patrimonial como ya se ha expuesto. Sin embargo, ello no fue posible debido al incumplimiento culpable de las obligaciones Carlos Flores Videla para con American Food SpA ocasionando a ésta la serie de perjuicios ya ampliamente analizados y reclamados en la sección anterior.

La relación de causalidad entre incumplimiento culpable de Carlos Flores Videla de sus obligaciones y los perjuicios causados a su representado y a American Food SpA se explica mediante la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, según la cual es causa o condición de un resultado aquella que no puede ser suprimida mental e hipotéticamente sin que desaparezca el resultado concreto.

En consecuencia, si suprime el incumplimiento culpable de Carlos Flores Videla desaparecen los perjuicios irrogados a mí personalmente y a American Food SpA, dicho de otra forma si el demandado hubiese cumplido diligentemente con sus obligaciones los daños reclamados no hubiesen acaecidos.

SEGUNDO: Que la demandada, contestando el libelo, rechaza la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas y demanda reconvenzionalmente por incumplimiento de contrato e



Foja: 1

indemnización de perjuicios. Funda su defensa y alegaciones en los siguientes antecedentes:

Con motivo de una larga amistad con Tomas Roquer, señala que conoció a su mamá, la Sra. Sandra Rodríguez, ella padecía de un cáncer que se atendía cerca de su casa y no era extraño que pasara a saludar y conversar un rato. Durante la segunda mitad del año 2017 la Sra. Sandra Rodríguez me vino a ver, se encontraba muy angustiada, se quebró, se puso a llorar, me dijo que le habían encontrado metástasis y que se iba a morir de cáncer. Como si lo anterior no fuera poco, el departamento que arrendaba, había sido rematado a su dueño y la inmobiliaria nueva dueña exigía el desalojo de la Sra. Sandra y su familia. Además el arrendatario del sitio se había enterado que ella quería venderlo, y ahora se negaba a pagarle el arriendo.

Señala que vendió el sitio con arrendatario moroso y todo, que 6 años antes la Sra. Sandra compro en \$14.000.000 de pesos, en la suma de \$265.000.000. Por la venta le cobró la tarifa usual, es decir 2% por parte, la vendedora pago ambas partes, pero se le cargo al precio de venta, el precio original eran \$255.000.000.

También se comunicó con la inmobiliaria que se estaba desalojándola y les compró el departamento que había sido rematado a nombre de la señora Sandra naturalmente, y en solo 25 millones un departamento que vale poco menos de 40 millones.

Así señala que la sra. Sandra le pidió le ayudara a montar un negocio que le diera ingresos permanentes a su familia para cuando ella haya muerto, a lo cual accedió, cobrándole la suma mensual simbólica de \$450.000 por la asesoría, pero ella, derechamente quería hacer un negocio y que fueran socios, a lo que accedió y calculó que montar el negocio tardaría 1 año, que requeriría \$45.000.000 como capital en una cuenta corriente, un domicilio social, iniciación de actividades y patente. Sus honorarios se traducirían en acciones, \$22.500.000, mas \$450.000 mensuales (1 año de trabajo) a contar del 14 de Septiembre del año 2017.

Para tener una sociedad con domicilio, iniciación de actividades, patente y cta cte. hubo que esperar desde Marzo hasta Septiembre, o sea 7 meses, eso se llama diligencia del gerente Tomas Roquer. Pero finalmente ya estaba todo listo y podría ingresar como socio. Pero surgió un imprevisto, don Tomas Roquer le llamó para decirle que previo a la firma quería que le garantizara que la empresa sería un éxito y que de lo contrario le devolvería su participación, a lo cual accedió, después de todo, esto lo hacía por ayudar a esta familia, no



Foja: 1

es mi intención y eso se tradujo finalmente en que firmara un contrato de know how que el demandante redactó y que como podrá observar de su lectura es un contrato sumamente draconiano conmigo y solo le imponen al Sr. Roquer la obligación de transferirme acciones por \$22.500.000 y sentarse a esperar que le lluevan utilidades o le devuelva su participación dejándole la empresa solo para el solo y totalmente instalada.

El día 14 de Septiembre del año 2017, Los accionistas de American Food Spa (Tomas Roquer y Gino Solari) acceden a ampliar el capital de la compañía de \$ 9.000.000 a \$ 45.000.000 de esta manera Gino Solari compro el 10% de las acciones por \$ 4.500.000 ese mismo día con transferencia bancaria y firmaron el contrato del know how, resolviendo tácitamente la sociedad de hecho que habían constituido, obligándose a pagarle la suma de \$22.500.000 que aceptó recibir en acciones de la nueva empresa cuyo capital recién había sido ampliado a 45 millones un momento antes. Pero lo cierto, es que el Sr. Roquer recién transfirió las acciones más 2 meses después (20 de Noviembre) a su mama Deysi Videla, quien las recibió por mí, y solo después de que lo amenazara de paralizar la empresa e irme si no cumplía el contrato.

El problema adicional y de total importancia, es que el señor Roquer no aportó los \$45.000.000 comprometidos como capital inicial y que vendió a Gino Solari y con la cuales le pago. En efecto a la eta cte de la sociedad solo llegaron 6,5 millones 2 meses más tarde y de los cuales el mismo Sr. Roquer transfirió a su hermana 2.5 millones, quedando menos de 4 millones cuando a fines de Enero hizo entrega de la eta bancaria, con dinero y las claves correctas.

Afirma que no asumió la gerencia de American Food Spa por cuanto esperaba primero se pagara la ampliación de capital y por tanto su contrato, antes de asumir cualquier labor gerencial.

En resumen, el contrato de Know How que le hizo firmar el Sr. Roquer, nunca lo pago y calculo que con suerte habrá enterado la mitad del dinero comprometido.

CRONOLOGIA DE LA RELACION DE LAS PARTES

JUNIO 2017 Aceptó ayudar a Sandra Rodríguez (mamá del demandante)

NOVIEMBRE 2017 Vendió el sitio de la Sra. Sandra Rodríguez en \$ 265.000.000 (doscientos sesenta y cinco millones de pesos)



Foja: 1

DICIEMBRE 2017 Hace compra a la Sra. Sandra Rodríguez del departamento que la iban a desalojar.

ENERO 2018 Comenzó la asesoría a la Sra. Sandra Rodríguez de cómo invertir el dinero, se abre una cuenta vista para ella.

MARZO 2018 Se constituye American Food Spa entre Tomas Roquer y Gino Solari. Él también ingresa, pero exigir primero para entrar que haya un domicilio social físico funcional, con patente, iniciación de actividades y una cuenta corriente con \$45.000.000, asunto que todos estuvimos de acuerdo. Por lo mismo, Tomas Roquer quedo como gerente y encargado de realizar esos trámites para comenzar la empresa. Estimamos estar iniciando funciones a más tardar el mes de Junio.

Se dedicarían a fabricar golosinas sin azúcar, ni sellos para vender en los colegios, los conocimientos científicos de Tomas Roquer serían muy útiles, y todo esto sería en beneficio de su familia. Les gusto a su familia la idea de armar una compañía de alimentos ya que ellos ya sabían algo del tema vendiendo sopaipillas en la calle, pero ahora y con dinero querían algo de su nuevo nivel. Sandra transfirió todos los dineros familiares a Tomas Roquer por ser el único profesional de la familia y con cuenta corriente, y lo instruyo a él para que los administrara.

ABRIL 2018 Con su ayuda y la colaboración de Gino y Silvana Solari, se logró arrendar una casa en la Dehesa, ganando \$450.000 mensuales pues había dejado su trabajo anterior para dedicarse en exclusiva a este proyecto.

MAYO 2018 Señala que todo el mes transcurrió con Gino Solari esperando la cuenta corriente que tramitaba Tomas Roquer. No se inició actividades o patente

JUNIO 2018 Todo el mes transcurrió con Gino Solari esperando la cuenta corriente que tramitaba Tomas Roquer. Ni hablar de la iniciación de actividades o patente. Aprovecho para diseñar en 3D toda las instalaciones.

JULIO 2018 Tomas Roquer quiere ocupar la misma casa que arrendó para su familia, para la empresa, para así no gastar en arriendo, nadie se opone, pero eso implica que tendrán que adaptarla, y para no perder otro mes más, construyó con sus propias manos, herramientas y dinero todas las instalaciones de la futura empresa, carpintería, albañilería, gasfitería y electricidad. Las instalaciones pasaron la



Foja: 1

revisión a la primera, siendo restituido estos gastos por don Tomas Roquer, como veces anteriores ya lo había hecho.

AGOSTO 2018 Hace la selección de personal sin respuestas aun de la cuenta corriente.

SEPTIEMBRE 2018 Tomas Roquer le comunica que decidió que no tiene tiempo y que no va a participar de la empresa con trabajo y que por lo mismo, quiere que le garantice el éxito de la empresa y que si no es así, que le devuelva las acciones que me debe entregar. Ante semejante abuso, las relaciones quedaron muy destruidas, pero como no tenía ningún documento firmado por él y ante la posibilidad de quedarse sin nada, aceptó garantizar el éxito de la sociedad, y devolver las acciones en caso contrario. En consecuencia firmó el contrato de Know How que el encargo redactar para la ocasión, y cuyas clausulas son a lo menos draconianas.

Se celebra la junta de accionistas de American Food Spa el 14 de Septiembre el 2017, donde se amplía el capital de \$9.000.000 a \$45.000.000, Gino paga su 10% con \$4.500.000 en dinero que transfiere en ese acto.

Señala que firmó el contrato de Know How que don Tomas Roquer hizo para él y esperó su pago de \$22.500.000. Aceptó se le pagara el acciones. Sin embargo Tomas Roquer no le pago, es decir, no le transfirió las acciones acordadas debido a que tampoco aportó el aumento de capital acordado de \$45.000.000, por cuanto a última hora el señor se excusó con que tuvo un problema para retirar los fondos mutuos y que en un par de días transferiría los fondos a la cuenta corriente de la sociedad. Si no pagaba la ampliación de capital, el 50% de \$9.000.000 son \$4.500.000 en acciones, que claramente no es lo mismo que el 50% de \$45.000.000, que es \$22.500.000, o sea lo que se le debía. Finalmente el Sr. Roquer si le transferirá las acciones, o por lo menos a su mama, recién el día 8 de Noviembre, casi 2 meses más tarde y sin pagar la ampliación de capital.

Como el personal ya se encuentra contratado, se ve obligado a iniciar actividades para no perjudicar a la empresa a pesar de que no se le hubiese pagado. Inició trabajo de Capacitación y de laboratorio. El sueldo promedio es de \$500.000 o sea son chef con poca experiencia y con cero trabajo de laboratorio. La falta del científico Sr. Roquer debe suplirla con 18 horas de trabajo diario durante 7 días a la semana durante meses. Nunca habla estudiando tanto, ni siquiera para el grado de abogado.



Foja: 1

OCTUBRE 2018 Seguieron trabajando full en el laboratorio, realizaron cientos de pruebas, un equipo de 3 personas dirigidas por él. Trabajó de lunes a domingo todos los días. A Tomas Roquer prácticamente no lo vio nunca, se puede decir que andaba escondido. De los \$45.000.000 nada, pero por lo menos le había devuelto todo cuanto llevaba gastado, principalmente en equipos y sueldos, todo facturado. El procedimiento casi desde el inicio de su relación fue igual, o sea el gastaba de su dinero, luego le rendía, y cuando se lo aprobaba le transfería.

NOVIEMBRE 2018 obtienen los primeros productos de GOMITAS, MARSHMELLOW y CABRITAS sin azúcar, muy bajas en calorías y tan estables que no requieren refrigeración. O sea perfectas para venderse en supermercados, y en ese caso las utilidades podrían ser enormes. Durante este mes se capacitó para aprender a desarrollar tablas nutricionales para alimentos, pues pagar esos servicios les salía carísimo.

Informó a Tomas Roquer que no seguirá trabajando en la empresa salvo que pague el contrato que el mismo me hizo firmar. En resumen que transfiera el dinero a la venta de la empresa y le transfiera las acciones. Después de mucho insistir logró que firmara su transferencia de acciones casi 2 meses después de la fecha en que debió hacerse (14 de Septiembre - 20 de Noviembre) y a nombre de su mama con su conformidad. Pero de la cuenta corriente y los \$45.000.000, absolutamente nada. Pero como la empresa debía funcionar y yo no iba a seguir poniendo dinero indefinidamente, le devolvió de los gastos las sumas de \$5.000.000 por transferencia el día 2 de Octubre del 2017 y \$4,000,000 también por transferencia el día 16 de Octubre el 2017.

DICIEMBRE 2018 Logramos terminar de desarrollar un cup cake sin azúcar que nos deje conformes. Mientras desarrollo toda la gráfica de la empresa con la ayuda de un diseñador amigo. Página web, logos etiquetas, tarjetas de presentación, e inclusive aprendió a realizar animaciones y hace una presentación animada para clientes.

ENERO 2018 Lograron terminar una fórmula para mazapán de arroz sin azúcar, me tardo meses, pero resultado... Hablo con Tomas le insisto por el dinero, y lo amenazo con irme, además a esas alturas he gastado todos mis ahorros personales para pagar los sueldos y materiales aproximadamente \$9.000.000, señala que al día 15 de Septiembre del año 2017 y según sus cuenta corriente era de \$10.029.012 y con ese dinero funcionó la empresa los meses de



Foja: 1

Noviembre, diciembre, y enero. El demandante solo realizó 2 transferencias, en el mes de octubre por un total ambas de \$9.000.000 más casi 4 millones que dejó en la eta cte. de la empresa. O sea del aumento de capital de \$45.000.000 solo apporto \$13.000.000.

A finales de Enero me entrega la eta cte de la empresa, con las claves para transferir y un saldo de \$3.998.380, aceptando sin protesta dado que ya no le quedaba dinero, por lo menos había recuperado 4 millones de 9 que terminó poniendo. También le dijo que si necesitaba más dinero que vendiera las cosas que no ocupaba, y su explicación para tan poco dinero, es que el resto se lo había gastado arrendando la casa de La Dehesa, los arreglos y adaptación de su casa, comprando máquinas de helados por internet, pero principalmente con muchos gastos de meses anteriores a los contratos que firmamos y demás documentos de la empresa.

Tanto así, que el demandante para justificar que si apporto el aumento de capital del 14 de Septiembre del año 2017, acompañó a la demanda en su punto F comprobantes de transferencias anteriores a Septiembre y de incluso el año 2016, o sea pretende incluir hasta los honorarios que me pago su mama por vender la propiedad, realmente insólito.

Cuando el señor Roquer volvió de sus tantos viajes, a principios de Febrero lo encare, le dije que bajo tales circunstancias no se podía seguir trabajando, además habían pasado meses y nunca ha llamado a reuniones de directorio, tampoco a junta de accionistas, no lleva libros y los pocos contratos de trabajo fueron redactados por mí para él. No rinde cuentas a nadie, y tiene una forma muy peculiar de entender e interpretar los contratos y acuerdos. Me dijo que si me iba, me acusaría de no cumplir el contrato de Know How y me quitaría las acciones y se quedaría con todas las fórmulas que con tanto trabajo logre crear junto al equipo.

Al día siguiente cambio las cerraduras y dio la instrucción a los empleados de no hablar conmigo, ni siquiera contestarme el teléfono, con suerte me permitieron sacar parte de mis cosas personales.

Trate infructuosamente que el Señor Roquer me pagara a lo menos los dineros que tenía metidos en la empresa y que como siempre esperaba me reintegrara, pero nada de eso sucedió.

FEBRERO 2018: Me encuentro en la práctica despedido de la empresa, los empleados no me contestan por instrucción del gerente.



Foja: 1

Tomas Roquer en vez de llamar al directorio o junta de accionistas decide irse de vacaciones junto a su pololo a Europa hasta Marzo.

MARZO: El demandante me hace una oferta económica de \$6,500,000, la cual habría aceptado de no ser por que me quería entregar un vehículo en pago y que yo le pagara un diferencial de \$1,500,000.- naturalmente le dije que no.

ABRIL 2018: Le escribo avisándole que de no pagarme iniciare acciones legales en su contra.

MAYO 2018: Me llega su demanda, acusándome de ser yo la parte incumplidora. Hasta la fecha el Sr. Roquer no ha llamado a junta de directorio, menos a junta de accionistas. A mi tampoco se me ha entregado ningún documento que dé cuenta del termino de mi contrato.

EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

OBLIGACIONES DEL FRANQUICIADO SR. TOMAS ROQUER

La principal, o sea la de pagar la suma de \$22,500,000 no ha sido cumplida, pues entregó como dación en pago, dos meses tarde, unas acciones que supuestamente eran representativas del 50% de un capital social cuyo aumento fue pactado en ese mismo acto y que ascendió a un total de \$45,000,000.-, la ley establece que el aumento de capital debe ser en efectivo y mediante deposito en la cuenta social, eso nunca ocurrió, el señor Roquera nunca hizo el deposito, o sea nunca pago el aumento de capital de las acciones que cedió en pago, y dos meses más tarde se lava las manos diciendo que el dinero se lo gasto antes.

Entiéndase bien, el día 14 de Septiembre se pacta el aumento de capital social de \$9,000,000 a \$45,000,000, el Sr. Roquer vende acciones de American Food a Gino Solari, quien paga por el 10% de las acciones la suma de \$ 4.500.000.- y en enero el mismo sr. Roquer me informa que solo quedan \$6,500,000 de los \$ 45.000.0000 pactados el 14 de Septiembre, todo debido a descuentos que arbitrariamente el hizo con gastos efectuados por el mismo y con anterioridad a que se pactara siquiera un aumento de capital, o sea algo realmente insólito.

Es tanta la bondad del demandante Sr. Roquer, que ofreció recomprarle sus acciones a Gino Solari, por la suma de \$300,000.- para finalmente y después de muchas peleas por correo conseguirle a Gino que le dieran en pago una turbinadora que supuestamente le



Foja: 1

costó al Señor Roquer la suma de \$2,000,000, pero que en la página 14 de la demanda reconoce haber comprado en 500 US mas \$520,000 "aproximados" osea a lo sumo \$800,000 y no \$2,000,000.- Parece que más rápido se pilla a un mentiroso que a un ladrón. En este caso, quizás ambas cosas.

OBLIGACIONES DEL FRANQUICIANTE SR. CARLOS FLORES

Para efectos de mis obligaciones, me permito dividir las en 3 tipos.

1. - Las que el demandante acepta que cumplí. A ellas no me referiré pues no hay divergencia.
2. - Las que el demandante reclama parcialmente incumplidas.
3. - las que reclama totalmente incumplidas.

Al respecto de las segundas y terceras puedo decir que el nivel de avance de la empresa llego a un 70% y en solo 4 meses (septiembre a Diciembre). En efecto todos los puntos relativos a producción masiva, clientes, distribución etc. no se pudo llevar a cabo, pues como todo el mundo sabe los colegios se encuentran cerrados por vacaciones y montar todo en Diciembre habría sido absurdo.

Declaro que estoy muy orgulloso de lo que alcanzamos hacer todo el equipo con solo \$13,000,000 que aportó el Sr. Roquer mas los 5.000.000 de los 9.000.000 que yo puse y aun se me adeudan.

Tampoco se cumplió con la obligación de pagarme una remuneración de \$450,000, prueba de ellos es que la empresa me debe casi \$5,000,000, monto que ha sido reconocido por el demandante en correos electrónicos que el mismo acompaña.

El demandante desea hacer creer a SS. La inventada y poco creíble historia de que dos amigos se juntan el 4 de enero del año 2017 y en coloquial conversación acuerdan un complejo contrato de Know how sobre un tema que ninguno de ellos dominaba, y que como en ese momento lo habrían acordado, entonces el señor Roquer para cumplir su obligación se le ocurre acompañar gastos de incluso el año 2016 para justificar los \$45,000,000 de aporte a que se comprometió el día 14 de Septiembre del 2017, todo eso, con el fin de poder decir que la empresa fracaso, exigir mis acciones y quedarse con las formulas, y sin siquiera poner el dinero comprometido.

DANO EMERGENTE



Foja: 1

Estima que el daño emergente que ha sufrido producto del incumplimiento contractual del Sr. Roquer ascienden a \$22,500,000.- más intereses, reajustes desde la fecha que debió ser pagado, es decir, 14 de Septiembre del 2017, que corresponde a la suma que deje de percibir en efectivo, para recibir unas acciones que en nada son representativas de capital alguno.

También los pagos del contrato de know How correspondiente a los meses de febrero hasta Octubre del 2018, es decir, la suma de \$4.050.000. Total daño emergente: \$26.550.000.

LUCRO CESANTE:

La parte demandante argumenta que de haber operado la empresa las utilidades a lo menos habrían sido de \$24.292.800 trimestrales, o sea \$97.171.200 anuales, y reclama el pago de un año. Al respecto digo que estoy de acuerdo con el demandante y también fijo mi daño por lucro cesante en la suma de \$97.171.200. Y siendo así, solo queda determinar la parte culpable.

En su petitorio, solicita tener por contestada la demanda y por entablada demanda reconvenicional de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Tomas Roquer Rodríguez y American Food Spa, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar resuelto el contrato de "know How" celebrado entre las partes el día 14 de Septiembre del año 2017 y en consecuencia dejar sin efecto el contrato de Know How y condenar al demandado reconvenicional Sr. Tomas Roquer Rodríguez a pagarme la suma de \$22.500.000 más intereses por daño emergente \$91.171.200 por lucro cesante, y en contra de American Food Spa por la deuda de \$5.000.000 que mantiene conmigo y \$4.050.000 por estipendios pendientes de pago desde Febrero a Octubre del año 2018, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que la demandante, evacuando la réplica y contestando en el otrosí la demanda reconvenicional, señala lo siguiente:

Que que el escrito rotulado "contesta demanda de resolución de contrato y deduce demanda reconvenicional", presentado por el demandado Sr. Carlos Flores Videla, el día 19 de mayo de 2018 esta Lleno de errores e imprecisiones, carece de fundamentos jurídicos serios, y por sobre todo adolece de un grave defecto, que se traduce en las abiertas y manifiestas descalificaciones e insultos que



Foja: 1

proporciona a su representado, lo que evidencia la debilidad de su defensa.

Atendida la falta de precisión de que adolece la contestación de la demanda, esta parte ira refiriéndose solo a las afirmaciones hechas por el Sr. Flores Videla que resultan pertinentes con el caso de autos.

En cuanto a la afirmación de que el Sr. Carlos Flores Videla es la parte cumplidora del contrato y que opone excepción de pago. De todo el escrito de la contestation de la demanda no logran identificarse cuales sedan de manera precisa y especifica los actos que apoyarán la tesis del demandado de que cumplió el contrato sub - lite y que fundamentarían su excepción de pago.

Sin perjuicio de lo anterior y en conformidad con lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponded al demandado acreditar que cumplió integra y oportunamente las obligaciones que contrajo y que constan en el contrato de know how.

En cuanto a la afirmación del Sr. Carlos Flores Videla de que la relación contractual con American Food SpA, y Tomas Roquer Rodríguez comenzó el día 14 de septiembre de 2017 y que desde esa fecha se comenzarían a pagar las “remuneraciones” del demandado

Como se dijo en la demanda principal, lo que será acreditado en la etapa procesal pertinente, la relación contractual con el demandado comenzó en el mes de enero de 2017 y se formalizo o escrituro el día 14 de septiembre de 2017.

Lo anterior es reconocido por el demandado, el problema es que añade una cantidad de antecedentes que solo tienen como finalidad enredar el conflicto y complicar su comprensión y final decisión. Es falso que se comenzaron a pagar las "remuneraciones" desde el mes de septiembre de 2017, y que se le adeudan “remuneraciones”, pues el Sr. Carlos Flores entrego a mi representado una serie de rendiciones de cuenta los meses de junio, agosto y octubre de 2017 y febrero de 2018, ello en razón de las transferencias bancarias que le fueron efectuadas para facilitar que se pudieran cumplir las obligaciones del contrato de know how.

Así las cosas, la rendición de cuentas, de junio de 2017, que el demandado entrego mediante pendrive, da cuenta de que con dineros previamente transferidos por mi representado el demandado se pagó sus “remuneraciones" correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del ano 2017.



Foja: 1

La rendición de cuenta de agosto de 2017, enviada por correo electrónico, de fecha 8 de agosto de 2017, acredita que el demandado, con dineros previamente transferidos por mi representado, se pagó sus “remuneraciones” correspondientes a los meses de mayo y junio de 2017.

Por su parte, la rendición de cuentas, de octubre de 2017, de fecha 19 de octubre de 2017, enviada por correo electrónico, demuestra que el demandado, con dineros previamente transferidos por mi representado, se pagó sus “remuneraciones” de los meses de julio, agosto y septiembre de 2017.

Finalmente la rendición de cuenta de febrero de 2018, 6 de febrero de 2018, enviada por correo electrónico indica que el demandado, con dineros previamente transferidos por mi representado, se pago sus “remuneraciones” correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 y de enero y febrero de 2018.

Respecto de la afirmación de que el contrato de know how fue redactado por Tomas Roque Rodríguez, es absolutamente falso que el contrato fue redactado por su representado. De hecho, por correo electrónico, de fecha 3 de septiembre de 2017 enviado por el demandado Carlos Flores consta que fue el quien envió el contrato redactado un archivo de extensión Word, para la revisión y comentarios de mi representado, quien por correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2017, remite al Sr. Flores Videla,

En un otrosí de esta presentación se acompañan los correos electrónicos en los cuales consta que el contrato fue enviado por el demandado, y por lo tanto se presume que él lo redactó, pero sin perjuicio de eso, el contrato terminó siendo acordado por ambas partes.

El demandado Sr. Flores nada tiene de víctima.

En cuanto a la confusa relación de los hechos que presenta el Sr. Flores Videla respecto de aumento de capital y las cantidades de dinero que fueron aportadas a American Food SpA para su funcionamiento. Los \$45.000.000, como se dijo en la demanda, fueron inyectados para el funcionamiento de American Food SpA., desde el mes de enero de 2017 hasta febrero de 2018, lo que acreditan las transferencias bancarias hechas a la cuenta corriente personal del Sr. Flores Videla y de American Food SpA., que en su momento



Foja: 1

administro el demandado, lo que se acreditara en la oportunidad procesal pertinente.

Es importante señalar y tal como lo reconoce el Sr. Flores Videla, que el capital se aumentó en \$45.000.000, solo para efectos de que se apropiara de un porcentaje de la sociedad, esto es, del 45% de las acciones valuadas en la suma de \$22.500.000, lo que en su propia contestation señala haber aceptado en esos términos y no en dinero efectivo.

En punto es importante recordar aquel aforismo jurídico que reza: “Nadie puede contradecir sus propios actos”, mas sobre todo si la finalidad del Sr. Flores, en caso de resultar el negocio, era la de recibir utilidades acorde con el porcentaje accionario que tenía en American Food SpA.

A lo anterior hay que sumar las cantidades de \$450,000 que el Sr. Flores Videla percibió, por concepto de “remuneración”, durante los meses de enero, de 2017 a febrero de 2018, y que con abierta mala fe desconoce. Es importante que tenga presente que el aumento de capital se efectuó para pagar el precio pactado en el contrato de know how, a título de acciones y no en dinero efectivo, lo que tenía como finalidad otorgarle un margen de participación importante al Sr. Carlos Flores, quien lo acepto sin ningún reparo por ese entonces, para que en el evento de que el contrato de know how diera réditos el obtuviera utilidades como accionista de American Food SpA. No puede hoy desconocer dicha circunstancia el demandado, no puede contradecir sus propios actos.

Otra cosa muy distinta son las cantidades que el Sr. Roquer, esto es, mi representado, fue inyectando a American Food SpA desde el mes de enero de 2017 hasta febrero de 2018, sumas que solo tuvieron como finalidad permitir el funcionamiento de la sociedad, el que fracaso debido a los incumplimientos del mismo demandado.

Este es el sentido del contrato, que fue suscrito por las partes, esto es, que el sr. Flores Videla participara en las utilidades del emprendimiento en un alto porcentaje, 45% en el evento de que el negocio funcionara. A mayor abundamiento, en el mismo contrato de know how, el Sr. Flores Videla - clausula cuarta - hizo un estimativo de lo que el negocio podía llegar a rendir en utilidades trimestrales e indico la cantidad de 900 UF, lo que significa que nunca existió un ánimo de aprovecharse y esto debe ser respetado por los contratantes.



Foja: 1

En cuanto a la cronología de los hechos que presenta el Sr. Flores Videla.

La cronología que presenta el Sr. Carlos Flores Videla presenta serios errores partiendo por las fechas, ya que hace referencia al año 2018, cuando en realidad los hechos materia del pleito sucedieron desde el mes de enero de 2017 hasta febrero de 2018.

En marzo del año 2017 se constituyó American Food SpA., y es importante señalar que el demandado pretende excusar sus incumplimientos contractuales en cuestiones de índole administrativa como la falta de patente, iniciación de actividades y la existencia de una cuenta corriente, cuestiones todas que se solucionaron oportunamente.

La verdad, es que el cumplimiento de ninguna de las obligaciones detalladas en el contrato de know how están sujetas al inicio de actividades y menos al pago de una patente municipal, ya que esas son obligaciones de American Food SpA para con órganos públicos y no impedían en modo alguno al demandado realizar las obligaciones que, como sabemos, incumplió.

A modo de ejemplo, la inexistencia de una cuenta corriente de American Food SpA., no representaba ningún obstáculo para que el demandado cumpliera sus obligaciones, ya que en diversas oportunidades le fueron transferidos dineros a su cuenta corriente personal desde la cuenta de mi representado,

Es un hecho que en el mes de abril del año 2017 se arrendó el inmueble ubicado en calle Las Cometas N° 373, comuna de Lo Barnechea, para efectos de que operara American Food SpA.

El demandado al hablar del mes de mayo de 2017 señala que fue un mes perdido, pero es necesario reiterar que vuelve a colocar como excusa al cumplimiento de sus obligaciones - sobre lo que nada o poco dice -, la falta de patente, el inicio de actividades y la existencia de una cuenta corriente, en circunstancias, de que ninguno de esos hecho eran condicionantes para el cumplimiento de las obligaciones que asumió y que se encuentran pactadas en el contrato de know how, lo cual fluye de su simple lectura.

Al demandado le correspondía cumplir con las obligaciones que asumió. La obtención de patente y el inicio de actividades eran obligaciones de American Food SpA., para con la municipalidad y para con el Servicio de Impuestos Internos, las que en caso de no cumplirse acarrearían las correspondientes multas, pero en ningún



Foja: 1

caso condicionaban el cumplimiento de las obligaciones del Sr. Flores Videla.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe decir, que el día 15 de mayo de 2017 se iniciaron los trámites para la obtención de la cuenta corriente ante el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, la que se obtuvo finalmente en septiembre de 2017, la demora se debió exclusivamente a problemas de carácter administrativo del Banco. Dicha cuenta fue cerrada con posterioridad, dado que la utilizaba el Sr. Flores Videla, por razones obvias y que constan en la presenta causa, quien a la fecha no ha devuelto tarjetas, chequera y claves de la cuenta. El día 20 de mayo de 2017 se inició actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, y el día 11 de agosto de 2017 se obtuvo la resolución sanitaria de expendio de alimentos.

A mitades de julio de 2017 quedan listas las instalaciones en el domicilio de American Food SpA, instalaciones que se construyeron con dineros de mi representado.

Sin perjuicio de esto, SS., cabe esclarecer que la patente se obtuvo el día 31 de julio de 2017 por medio de Alimentos Tomas Roquer EIRE, pues era la sociedad que complementaba el giro del negocio como se mencionó en la demanda.

Resulta necesario decir de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, que mis representados obtuvieron todas las autorizaciones y permisos necesarios para que operara la sociedad American Food SpA. Sin embargo el Sr, Flores Videla no cumplía con sus obligaciones y no puede resultar verosímil la excusa ya refutada en este acápite.

Es súper importante señalar que el Sr. Flores Videla miente al decir que con su dinero y herramientas personales construyó las dependencias que necesitaba American Food SpA., para operar como fábrica de alimentos, eso se demostrara en la etapa procesal pertinente, y desde ya se encuentra acreditado mediante las transferencias bancarias que se le hacían.

En el mes de agosto del año 2018, tal como señala, el Sr Carlos Flores efectuó la selección de personal, y no se debe olvidar que en su misma contestation el Sr, Carlos Flores Videla señala que dicho personal - que el mismo escogió - era de baja calificación, sobre lo cual, solo cabe hacer presente que esta parte tiene la mejor opinión de sus ex trabajadores.



Foja: 1

El demandado, en su contestation, y cuando se refiere al mes septiembre del año 2017 hace una defensa consistente en victimizarse y hacer creer que todas sus conductas no responden a ninguna clase de interés patrimonial, lo que no es cierto por supuesto, ya que con la suscripción del contrato de know how, el día 14 de septiembre de 2017, que el mismo demandado redactó, lo que se persiguió por las partes fue, por mi representado, resguardar su inversión en un instrumento y por parte del demandado regular sus derechos y obligaciones y para el caso de que el negocio diera frutos acceder a los beneficios económicos que le reportaría su calidad de accionistas, ya que si hubiera cumplido con sus obligaciones, accedería al respectivo reparto de utilidades.

Es necesario reiterar que el demandado tiene un error de percepción en tomo al aumento de capital, el que se hizo por la suma que indica, pero eso fue para poder pagarle en acciones tal como él lo declara y lo acepta, sin ser objeto de presión alguna y con toda la libertad del mundo. Lamentablemente ahora lo desconoce y nos intenta hacer creer que es una víctima de mi representado y de las circunstancias.

Por otro lado, durante los meses de enero de 2017 a febrero de 2018, se le pago su "remuneración" de \$450,000, y como si eso fuera poco mi representado inyecto más de \$40,000,000 para que operara American Food SpA.

No debe pasar desapercibido para SS., el hecho de que Carlos Flores reconoce en su contestation que solicito y acepto que sus acciones fueran transferidas a su madre, esto es, dona Deisy Vide la Roepcke, lo que es un punto importante en el caso de autos.

En lo relativo al trabajo del Sr. Carlos Flores, solo cabe decir, que su supuesto esfuerzo de horarios continuos de estudio y de trabajo, se debe a que no poseía ningún conocimiento en materia de fabricación de alimentos saludables, es más vendió prestaciones careciendo de todo conocimiento técnico, y no resulta creíble que esperara que un geólogo lo ayudara en cuestiones alimenticias, lo que es una materia técnica y no científica, por lo demás no se logra comprender con que competencia un geólogo de profesión puede aportar a la fabricación de alimentos.

Ahora que se ve todo con más claridad, tampoco tiene mucho sentido que un abogado como el Sr Flores, intente fabricar alimentos, sobre todo si carece de educación formal y conocimientos técnicos al respecto.



Foja: 1

En lo que respecta al mes de octubre del año 2017 que señala el demandado, resulta indispensable decir, que este no había producido un solo producto y que jamás efectuó gastos con cargo a sus dineros personales y menos a sus ahorros, ya que todo el dinero de que dispuso le fue transferido o entregado por mi representado. Carlos Flores Videla desde octubre de 2017 tenía pleno acceso a la cuenta corriente de American Food SpA, lo que se acreditara en la oportunidad procesal pertinente.

En cuanto a lo que el demandado señala que Logro, en el mes de noviembre de 2017, solo queda decir que le corresponde acreditar que efectivamente creo o produjo alguna clase de alimento, pero como antecedente es necesario señalar a SS., que a manos de mi representados nunca llevo ninguna receta de alimentos.

No solo el demandado no entrego ninguna receta a mis representados para la fabricación de alimentos, sino que no produjo ninguna cantidad considerable de alimentos que pudieran ser comercializados, solo exhibió prototipos, respecto de los cuales incluso se duda si los fabrico.

Respecto del mes de diciembre de 2018, cabe decir, que es efectivo que salió a la luz la pagina web www.emoiitoons.cl pero como bien dice el Sr Flores Videla, no la concluyo el, sino que otra persona, a quien este tuvo que remunerar con dineros de mi representado, Nunca aparecieron los logos, tarjetas de presentación y ni ninguna clase de articulo publicitario de American Food SpA.

Esta parte demostrara que todas las fotografias de los alimentos que aparecen en dicha página web fueron descargadas de otros y que por lo tanto son de propiedad de otras personas. Respecto del cupcake, tan de moda por estos días, la verdad es que el demandado solo exhibió un prototipo, que ni siquiera sabemos si se fabricó en las dependencias de American Food SpA, si sabemos que nunca entrego la receta para su fabricación y que nunca se produjo en masa y nunca se comercializo.

Lo que sucedió en enero de 2018 no es lo que señala el Sr. Flores Videla, partiendo por la mentira de que disponía de fondos o ahorros personales para el funcionamiento de American Food SpA, ya que como se ha dicho reiteradas veces, el dinero que utilizaba el demandado, le era previamente transferido por mi representado.

La verdad es que el Sr. Flores efectuó gastos por la suma de \$37,000,000 aproximadamente, los cuales nunca justifico, ya que



Foja: 1

nunca entrego boletas ni facturas, solo unas rendiciones en planillas excel que nada demuestran, salo que ese dinero si estuvo a disposición en su cuenta y se pagó de sus "remuneraciones", pero respecto de insumos y materiales, absolutamente nada.

Es necesario destacar que en esa época en la cuenta corriente de American Food SpA, quedaban \$6,500,000, por lo que el demandado comenzó a quejarse de la falta de fondos para el funcionamiento de la empresa, dinero que el mismo dilapido.

En ese contexto y como el demandado, ya advertía que el negocio no habrá resultado, debido a sus propios incumplimientos y porque no decirlo aprovechamiento, creo una aparente situación de incomodidad para manipular y Lograr su salida de la empresa y comenzar a exigir el pago de remuneraciones e indemnizaciones, lo que incluso lo llevo el día 6 de febrero de 2018 a hurtar maquinaria de la empresa, misma fecha en que hizo abandono de facto de la sociedad.

Obligaciones de American Food SpA y de Tomas Roquer Rodríguez

Se hace necesario reiterar que mis representados no solo han estado llanos a cumplir sus obligaciones, sino que lo han hecho, lo que se acreditara oportunamente.

En primer lugar, al demandado se le pago el contrato de know how tal como lo requería y acepto, esto es, con acciones equivalentes al 45% del capital social de American Food SpA, avaluadas por el mismo demandado en \$22,500,000, y de acuerdo a sus pretensiones que era tener la calidad de accionistas, para el caso de que si resultaba el negocio, se le repartieran utilidades conforme a su participación accionaria.

En segundo lugar, al demandado se le pago una suerte de "remuneración" equivalente a \$450,000 durante los meses de enero de 2017 a febrero de 2018, lo que está ya acreditado en autos.

Obligaciones cumplidas por el demandado

Niega la afirmación del demandado relativa a que cumplió en un 70% sus obligaciones, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil deberá así acreditarlo.

Por otro lado, el demandado, se defiende aduciendo de que no pudo comercializar ni vender los productos que supuestamente fabrico, porque cuando lo logro, esto es, ya a fines del año 2017 las



Foja: 1

instituciones educacionales se encontraban en receso por vacaciones, lo que impedía el cumplimiento de la comentada obligación

La aludida defensa no es más que una burda justificación para los incumplimientos del demandado, ya que no tiene sentido, si consideramos que supuestamente el demandado estuvo casi todo un año desarrollando productos alimenticios, que no desplegara conducta alguna para comercializar lo que creaba o producía y esperara a marzo del año 2018 para insertar sus productos al mercado a reiterar, mientras tenía la obligación de fabricar los alimentos, también tenía la obligación de comercializarlos, de captar clientes, de publicitar el negocio, y de hacer contactos, entre otras, todas obligaciones que en la realidad nunca se cumplieron y que se encuentran en el contrato de Know How.

Complementación de la demanda

Por un hecho no atribuible a esta parte, en el sistema computacional la demanda interpuesta aparece cortada en alguna de sus partes, razón por la cual y conforme lo previene el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que mediante el trámite de la réplica se pueden adicionar hechos a la demanda, esta parte viene en complementarla acompañando en pdf el documento de la demanda en un otrosí de esta presentación.

EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL, opone las siguientes excepciones perentorias:

Exception de falta de legitimidad activa

El Sr. Carlos Flores Videla cedió a su madre Deisy Gloria Videla Roepcke, se desconocen los detalles, las acciones y derechos que tenía en la Sociedad American Food SpA., lo cual está acreditado por documento de compraventa de acciones de fecha 8 de noviembre de 2017 suscrito por Tomas Roquer y Deisy Videla Roepcke.

Sobre este punto el mismo demandante reconvencional reconoce en su contestation que el mismo solicito y acepto que las acciones de American Food SpA, fueran transferidas a su madre dona Deisy Videla Roepcke.

Por este motivo al transferir sus acciones ha perdido el derecho de poder demandar a título de daño emergente, el equivalente en dinero efectivo que representan las mismas acciones, esto es, los \$22,500,000 que reclama, pues la titular de las acciones es dona Deysi Videla Roepcke.



Foja: 1

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco puede reclamar dicho dinero en efectivo, por cuanto, como ya se ha explicado ampliamente, el demandado acepto el pago en acciones para adquirir la calidad de accionistas de American Food SpA., con la finalidad de que si esta generaba utilidades esta le fueran repartidas en razón de su participación accionaria.

Tampoco puede el demandante, dada su falta de legitimidad activa, reclamar el lucro cesante, ya que la única manera en la cual le hubiera sido posible obtener utilidades era que tuviera la calidad de accionista, calidad que no tiene, ya que el mismo reconoce que la titular de las acciones que alguna vez tuvo es dona Deisy Videla Roepcke.

Por otro lado, en el contrato de know how, en su cláusula cuarta punto 4.1, está claramente establecido que el titular a beneficiarse de las utilidades que se generen del negocio es la empresa y franquiciado American Food SpA y no el franquiciante, por lo que el Sr. Flores Videla no puede reclamar un beneficio que no le confiere el contrato de know how.

Excepción de contrato no cumplido

El artículo 1552 del Código Civil dispone, que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Esta parte opone la excepción de contrato no cumplido, en razón de que el demandado incumplido culposamente las obligaciones que asumió en el contrato de Knox hoy, por lo que no puede pretender el pago de ninguna prestación correlativa ni menos indemnización alguna, sobre todo si los danos patrimoniales y morales que se han reclamado en la demanda principal son consecuencia directa e inmediata del incumplimiento del Sr. Flores Vi del a.

Sin perjuicio de lo anterior SS., debe tener presente que esta parte pago al Sr. Flores Videla su "remuneration" desde enero de 2017 a febrero de 2018.

La única parte que realmente ha cumplido sus obligaciones y ha estado liana a hacerlo es mi representado don Tomas Roquer Rodríguez y la sociedad American Food SpA.

Tampoco puede el demandado reclamar, por el mismo motivo explicado en los capites precedentes, el pago de los \$22,500.00 que pretende, ya que para ello debe haber cumplido el contrato o haber



Foja: 1

estado llano a ello, y como sabemos, su conducta solo evidencia incumplimientos. El demandado no puede reclamar suma alguna por concepto lucro cesante, ya que para ello tendría que haber cumplido o haber estado llano a cumplir las obligaciones del contrato, situación que en la realidad no sucede, por cuanto ha incumplido las obligaciones impuestas por el contrato de know how.

CUARTO: Que evacuando la dúplica, la demandada argumenta:

En cuanto a la imputación de estafa que hizo contra su cliente el Sr Roquer, avalado por documentos que descuidadamente la misma demandante acompañó a este juicio, afirma que no es una descalificación, sino la imputación de un delito, a la cual en 22 páginas de réplica, no se dedicó un párrafo para su defensa.

Como la circunstancias personales de las partes y que exprese latamente en la contestación de la demanda, no fue controvertida en la réplica, no se referirá a ellas, salvo ahora y solo para recapitular.

Señala que conoce al demandante hace unos 9 años, y a su mama hace unos 3. Ella esta con un cáncer terminal, y estaba siendo desalojada de su casa, se encontraba sin ingresos, pero todo eso cambio pues un sitio que tenía y que adquirió por 15.000.000 se lo vendí en \$265,000,000 y con eso cambio drásticamente su vida y la de su familia. Le hice la compra del departamento que le habían rematado y efectivamente a partir de Enero del año 2017 comencé a asesorar a la Sra. Sandra Rodríguez mama del demandante, trabajo por el que acordamos me pagaría la suma de \$450,000 mensuales y así fue hasta Agosto del año 2017. Se abrieron cuentas bancarias, poniendo los fondos a dar rentabilidad, en marzo se armó una sociedad (AMERICAN FOOD SPA) con Tomas Roquer con el 90% y Gino Solari con el 10% y se fijó un capital simbólico de \$9,000,000 solo por poner una cifra mientras se pensaba bien que negocio hacer y según eso, cuánto dinero se ocuparía, lo que si se sabía es que sería del rubro de alimentos, por eso el objeto social es FABRICA DE ALIMENTOS (AMERICAN FOOD) . Como vera su SS. Todo muy genérico . Don Tomas Roquer comienza hacer los trámites para abrir una cuenta cte, iniciar actividades, y obtener patente, requisitos mínimos que le pedimos como muestra de seriedad, tramites que tardan entre 1 o 2 meses y que al demandante tardo entre 7 y 9 meses según como se vea.

LA IMPORTANCIA DE LA CUENTA CORRIENTE



Foja: 1

La cuenta corriente de la sociedad y a la cual el demandante interesadamente le resta importancia, es radicalmente importante, pues sin ella, es imposible hacer los aportes de capital, considerando que la ley y la lógica solo contemplan la forma mediante depósito en la cuenta social, salvo que a la demandante se le ocurra otra forma de hacer la tradición del dinero a una persona jurídica.

Y como expresare más adelante, la cuenta corriente estuvo parcialmente lista después de 7 meses, es decir, de marzo a septiembre, pero además el demandante lo hizo mal y sacó una cuenta como para comunidades de edificios, o sea que no permitía hacer transferencia, en resumen totalmente inoperante para una empresa, y debimos esperar hasta el día 24 de Octubre, o sea 6 semanas después, cuando en demostración que estaba resuelto el problema el Sr. Roquer hizo una transferencia por \$1,000 pesos.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS CELEBRADOS EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017

En Septiembre cuando en apariencia don Tomas Roquer ya tenía todos los papeles, deliberamos que haríamos, cuanto tardaría, las utilidades y costos etc., y como lo que nos proponíamos era algo tan ambicioso como difícil, o sea, inventar unas golosinas sin sellos de "alto en" y aptos para vender en colegios. O sea hacer lo que las grandes empresas del rubro aún no han hecho. Algo a nivel técnico muy, muy difícil. Acordamos que se necesitaría un capital de \$ 45.000.000 que aportaría el Sr. Roquer a partir de ese día, pero El ahora deseaba que yo le garantizara que lograríamos el objetivo y que de lo contrario le devolviera mi parte de la empresa y en ese sentido suscribimos el contrato de Know How que el demandante acompaña, la empresa sería un 50% para cada uno. También incorporamos a Gino Solari con un 10%, cada uno de nosotros le vendió un 5% ese día.

Así el día 14 de Septiembre en la casa del Sr. Roquer nos juntamos todos y celebramos un solo acto jurídico compuesto de la firma de 3 documentos.

1. - JUNTA DE ACCIONISTAS: En la que determino el AUMENTO DE CAPITAL, fijándolo en \$ 45.000.000.-
2. - CONTRATO DE KNOW HOW, estableciendo mis obligaciones y fijando el valor en la suma de \$22,500,000 para que cuadrara con el 50% del nuevo capital. (\$45,000,000)
3. - CESIONES DE ACCIONES:



Foja: 1

A. - Cesión del 50% de las acciones de AMERICAN FOOD SPA de Tomas Roquer Rodríguez a Carlos Flores Videla por la suma de \$22,500,000 (Esta cesión según el Sr. Roquer quedo mal hecha y por eso la repitió a fines de Noviembre ahora en la persona de mi mama)

B. - Cesión de acciones de Tomas Roquer y Carlos Flores del 5% cada uno a don Gino Solari Valenzuela, quien si bien aparece en la escritura de constitución en la realidad ni siquiera se conocía con el Sr. Roquer, es decir, hasta ese momento AMERICAN FOOD SPA era solo un papel con el cual sacar los permisos. En ese acto don Gino Solari a través de su hermana Silvana Solari, paga por transferencia la suma de \$4,500,000 por el 10% de las acciones. Asunto que demuestra claramente que las sumas de dinero no eran simbólicas sino muy reales. De que otra forma podríamos empezar una empresa si no, con el capital.

ANALISIS DE CADA UNO

JUNTA DE ACCIONTAS Y AUMENTO DE CAPITAL

En efecto hay acuerdo entre las partes que el día 14 de Septiembre del año 2017 de celebro una junta de accionistas donde se acordó aumentar el capital social de American Food Spa a la suma de \$45,000,000.-

La discusión se suscita en torno a que el demandante asegura que dicho aumento fue solo un tema simbólico y yo sostengo lo que dice el documento, es decir, fue un aumento de capital a \$45,000,000 que el Sr. Roquer señala hacer en áreas sociales y que en virtud de ese ingreso de dinero se fijan las acciones en \$45,000 cada una y Gino Solari compra 100 y paga \$4,500,000 en ese acto y yo adquiero 500 por la suma de \$22,500,000. Todo muy real, nada de simbólico.

Sin embargo el demandante no transfirió a la eta cte. de la sociedad los \$45,000,000 ese día, al final y con todo firmado, salió con que no podia transferir en el momento, por la alta suma y bajo excusa que la cuenta había quedado mal, y no permitía transferir, solo cheques, luego si metía en dinero ahí nos costaría mucho sacarlo, asunto que no nos sorprendió, pues este señor siempre salía con este tipo de chambonadas, más tarde y con el paso de los meses se negaría a depositar el saldo alegando que en efecto los habría invertido en la empresa, pero con anterioridad durante parte del año 2016 y durante el 2017, es decir, antes que nosotros entráramos, e incluye gastos anteriores a la constitución misma de la sociedad, asunto que en efecto podría haber hecho, presentando un listado de gastos previos,



Foja: 1

pidiendo a la junta de accionistas se los acepte como aporte, ese mismo 14 de Septiembre, PERO NO LO HIZO, y si lo hubiese hecho se lo habríamos objetado y jamás habríamos firmado. En efecto si nos hubiese dicho esa noche, que de los 45 millones se había gastado 30 antes de comenzar, sencillamente no habríamos firmado ninguna cosa, y fue por eso que lo oculto.

Luego y para entender jurídicamente lo que trata de explicar el demandante es que: Se acordó un aumento de \$45,000,000 pero que como el ya había gastado en su mente \$30,000,000 durante meses y años anteriores y en múltiples cosas, el decide, en una ficción imaginaria y secreta, hacer simbólicamente el aporte de \$45,000,000 restándole la despreciable suma de \$30,000.0000 digamos que por gastos previos, Todo esto sin decirnos y sin ningún documento ni antecedente de respaldo ya sea del directorio y de la junta de accionistas, o de cualquier otra índole.

Ahora bien, para efectos prácticos lo único que interesa es que en un documento legal, y no objetado por ninguna parte, como es la JUNTA DE ACCIONISTAS del 14 de Septiembre, el Sr. Tomas Roquer Rodríguez se obligó a aumentar el capital de la sociedad a \$45,000,000 que dice ingresar en áreas sociales. Ese mismo día me cedió el 50% de las acciones en pago por la suma de \$22,500,000, y recibió la suma de \$2,250,000 por dar el 5% a Gino Solari. Sin embargo de examinar la eta cte Social de American Food, esta tenía solo 2 depósitos, uno por \$5,000,000 del 26 de octubre y otro por \$1,498,380 del día 16 de Noviembre ambas del 2017 y hechas por el demandante, nada más. 6sea en total, \$6,498,380 fue todo cuanto el deposito, y de esa suma el mismo en Enero del 2018 le transfirió a su hermana la suma de \$2,500,000, no se la razón.

Y si la junta de accionistas tuviera a bien considerar las transferencias del Sr. Roquer a mi persona como aporte de aumento de capital, asunto a lo que yo no me opongo pues efectivamente corresponde a gastos sociales, se podrían sumar los montos de \$5,000,000 y 4.000.000 que me transfirió los días 13 y 29 de octubre, restituyéndome lo gastado por la empresa y puesto de mi parte entre los días 29 de Agosto y 25 de Octubre.

CONTRATO DE KNOW HOW

Contrato de fecha 14 de Septiembre del año 2017, conjuntamente con la junta de accionistas.



Foja: 1

En este contrato se establecen latamente mis obligaciones y un pago correspondiente al 50% de la sociedad y que en este caso fue la suma de \$22,500,000, o sea el 50% de \$45,000,000 que necesitábamos para la empresa, por lo mismo acepte que se me pagara en acciones de la American Food Spa, cuyo capital social había sido recién ampliado por el Sr. Roquer a \$45,000,000, cantidad que hemos establecido como necesaria para el cumplimiento mismo del contrato. Sobre este punto me permitiré explayar.

Prueba de que todos los actos del 14 de Septiembre constituyen un solo acto jurídico, es que el contrato de Knox How nada dice sobre que fondos se necesitan para poder desarrollarlo, o sea con que dinero se ejecutara el contrato, cuanto es su monto, cuando y donde estará disponible etc. Y esto, es por la sencilla razón que dichos datos se encuentran en la junta de accionistas donde se acuerda aumentar el capital social a \$45,000,000 suma que se acordó como necesaria para poder echar andar la empresa o dicho de otra forma, para poder ejecutar el contrato.

Luego, por ejemplo, si hubiésemos acordado que la empresa necesitaría \$60,000,000 para funcionar, habríamos ampliado el capital a 60 M y el valor del contrato de Knox How lo hubiésemos modificado para hacerlo calzar al 50% de la empresa, en este caso su valor habría sido de \$30,000,000 y no \$22,500,000. El problema es que el Sr. Roquer solo pago una fracción de lo comprometido bajo excusa que el resto se lo había gastado antes, asunto que guardo en secreto, como ya explique anteriormente.

CESION DE ACCIONES

Cesión de acciones de fecha 14 de Septiembre del año 2017.

Aumentado el Capital social y firmado el contrato de know How, don Tomas Roquer procedió a vender a don Gino Solari, la cantidad de 50 acciones, cada una al valor de \$45,000 recién acordado, dando un total de \$2,250,000 que pago mediante transferencia de su hermana Silvana Solari en el acto a la cuenta corriente personal del Sr. Roquer. Como vera esa transacción no tuvo nada de simbólico, fue real, en dinero, en el acto y al valor de \$45,000 cada acción.

Cesión de fecha 14 de Septiembre del año 2017. En dicho acto el Sr. Roquer me pague los \$22,500,000 del contrato de Know how, mediante una dación en pago de acciones. Exactamente fueron 500 acciones, que me vendió a \$45,000 cada una, y que ahora alega era solo un valor simbólico, pues bien, tan real fue, que acto seguido yo también



Foja: 1

procedí a vender 50 acciones a don Gino Solari, quien me pago \$2,250,000 en dinero efectivo, mediante transferencia en ese acto. Luego de estas 2 cesiones, don Gino Solari Valenzuela paso a ser realmente socio de AMERICAN FOOD. El entro a la sociedad ese día, pagándonos (dte y ddo) en dinero la suma de \$4,500,000 por el 10% de la sociedad.

La cesión de acciones que me hizo el Sr. Roquer fue repetida a mi mamá con fecha 23 de Noviembre del año 2017, por cuanto el demandante me señaló que había quedado mal hecha la cesión de 14 de Septiembre y que parece que había que repetirlas y en este caso preferí fuera mi mama la receptora de ellas.

Como vera SS. El demandante no cumplió lo comprometido, no amplio el capital a \$45,000,000 el día 14 de Septiembre, y solo hizo aportes que con suerte podrían considerarse un tercio de lo comprometido, dando en pago acciones sin ningún valor real.

LOS APORTES QUE ALEGA EL DEMANDANTE en cumplimiento de su obligación de ampliar el capital de la sociedad a \$45,000,000

El demandante señala múltiples transferencias, intencionalmente muy mal explicadas solo para provocar confusión y que por lo mismo, quisiera esclarecer:

Para entender las transferencias primero hay que entender que el demandante no es el defino de los dineros de que dispone, los cuales como ya explique son fruto de la venta de una propiedad que le hice a su mama. Pero como ella no tenía cuantas bancarias, ni conocimiento o experiencia en cómo se usan, entrego todos sus dineros para ser administrados por el demandante Sr. Roquer desde su cuenta corriente personal. Luego, todos los pagos que su mama me hacía desde el año 2016, me los hacia a través de la cuenta de su hijo Tomas Roquer, y como explicare nada absolutamente nada, tienen que ver con la sociedad American Food, ni siquiera con el demandante, y menos con el tema de este juicio.

DOCUMENTOS ACOMPANADOS EN EL PUNTO F DE LA DEMANDA

1. - Transferencias de fecha 17 y 23 de Noviembre del año 2016

Cada una por la suma de \$5,000,000, y que según recuerdo, corresponden a honorarios por la venta de la propiedad de \$265,000,000 y por la compra del departamento que le habían rematado. Son transferencias del año 2016, cómo podrían ser parte de



Foja: 1

los pagos? Si hasta el demandante reconoce que nuestra primera "Conversación" data de Enero del 2017, Resulta realmente insólito acompañar esas transferencias para pretender demostrar que con ellas se cumplía el aumento de capital del 14 de Septiembre del año 2017. (El papel aguanta todo)

2. - Transferencia de fecha 8 de Agosto del año 2017 por la suma de \$1,000,000 y que corresponden a dineros que me reintegraron de lo gastado en la renovación de la Logia de la Casa del demandante y cuya adaptación yo mismo hice durante un mes, para que pudiera ocupar American Food, sacara los permisos y por fin firmar, a este respecto debo decir, que pensé que el demandante quizás pediría en la junta de accionistas que se le reintegrara total o parcialmente ese dinero, o se le considerara como parte del aumento de capital, pero como ya explique el demandante no lo hizo.

3. - transferencia del fecha 10 de Enero del año 2018 por la suma de \$700,000. Esta transferencia esta correctas, me la hizo el demandante para restituirme gastos de la empresa.

DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS EN EL PUNTO G DE LA DEMANDA

Son transferencias efectuadas entre la cuenta corriente personal del demandante a la de la American Food, que maneja el mismo como gerente general y que yo tuve la fortuna de poder ocuparla en una ocasión y que pasare examinar: (Es en esta cuenta donde debió transferir los 45 millones)

1. - Transferencia del 24 de Octubre del año 2017 del año 2017 por la suma de \$1,000.- Esta transferencia fue hecha por el demandante a la cuenta corriente de American Food, en el living de su casa, con ambos presentes, fue por ese acto, que el demandante me demostró que por fin había resuelto el problema de la cuenta corriente y que ahora si se podia transferir. Esta transferencia es muy importante porque demuestra que si bien la cuenta corriente de la empresa estuvo en septiembre, solo se pudo ocupar desde el 24 de Octubre y por eso los gastos de Septiembre, y octubre los tuve que pagar yo y que en su mayoría fueron restituidos por el demandante.

2. - Transferencia del fecha 23 de Noviembre por la suma de \$5,000,000.- Esta transferencia del demandante a la cuenta social nos significó una gran pelea entre ambos, debido a que yo no aceptaba, ni acepto que hiciera el aporte de la ampliación de capital en cuotas como quería el Sr. Roquer ese día, puesto que eso no fue lo que se



Foja: 1

acordó. El demandante quería ir pagando de a 5 millones y que se le fuera rindiendo, tal cual su familia lo había hecho conmigo de hace mucho. Pero en este caso no correspondía como le explique, pues ese dinero corresponde a un aumento de capital ligado a mi pago de nuestro contrato de Know How, y ese pago de \$45,000,000 ya llevaba más de un mes de atraso.

3. - Transferencia del 16 de Noviembre del año 2017 por la suma de \$1,498,380. Esta transferencia es efectiva y la hizo el demandante a la eta cte. de la sociedad.

Que aun así no corresponden, si se suman todas las transferencias citadas por el demandante, no se llega a los 18 millones de pesos

El demandante para exigir sus derechos como parte cumplidora debe acreditar que ha cumplido, asunto que hasta la fecha no ha hecho con respecto a la ampliación de capital. Limitándose a exhibir una cesión de acciones vacía, es decir, representativas de nada. No ha acreditado que pago la ampliación de capital y por consiguiente la cesión de acciones que se da como dación en pago del contrato de Know How, no es un pago valido, pues supone que dichas acciones son representativas de un capital de dinero que el demandante no completo.

RECONOCIMIENTO DE CULPA Y RESPONSABILIDADES

El demandante desde el primer momento ha reconocido su culpa en lo sucedido y en tal sentido hemos negociado durante meses el monto de mi pago, al respecto me referiré a su penúltimo mail de fecha 13 de Marzo (un mes antes de la demanda de autos) cuyo texto completo acompañó, y por el cual el demandante ofrece pagarme la suma de \$4,207,500 y que corresponde a mis sueldos de Febrero y hasta la fecha de Marzo, más lo que se me adeuda de mi última rendición y la cual estaba obviamente aprobada, por algo ofrece devolverme lo que se me adeuda.

Mail de fecha 13 de Marzo del demandante haciéndome una oferta y cito: "Por lo tanto, la contraoferta es: - Nosotros pagamos \$4,207,500 en dinero y en cosas (\$3,875,000 por deuda ultima rendición + sueldo + turbinadora, \$332,500 correspondiente al 10% de Silvana), más las herramientas que te falten. Respecto al pago, nosotros podríamos poner en efectivo una cantidad de hasta \$2,650,000, y el resto tendría que pagarse en cosas. "

En esta oportunidad tampoco llegamos acuerdo debido principalmente a que fraudulentamente el demandante había desaparecido los activos



Foja: 1

de la empresa, haciendo parecer que todos ellos se limitaban a \$ 3.325.000 y que por consiguiente el 10% que Silvana Solari le compro a Gino Solari el 14 de Septiembre en \$4,500,000, seis meses más tarde valía supuestamente solo la suma de \$332,500 según el señor Roquer.

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL DEMANDADO

He sido acusado SS, por el demandante, de que entre los meses de Enero a Agosto del año 2017 yo habría ejecutado pobre o deficientemente el contrato de Know How materia de este litigio. Lo anterior es obvio US, pues no fue hasta el día 14 de Septiembre del 2017 que firmamos el contrato y que creí me habían pagado, que en definitiva me puse a trabajar. Todo lo que hice antes, fue solo por adelantar un poco mientras esperaba a que el demandante abriera una cuenta donde poder pagar mis servicios con la mitad de la empresa como acordamos. El problema es que el Sr. Roquer se demoró 7 meses en abrir la cuenta corriente, y en el ocio me dio tiempo de avanzar con algunas cosas, pero que en ningún caso significaban COMENZAR, y esto, por la sencilla razón que sin que tuviéramos documentos firmados, yo no comenzaría nada, porque después el podía salir con cualquier cosa, como en los hechos igual con documentos firmados, paso. En efecto el demandante tiene razón cuando dice que esto lo hice por lucro. Y no olvido que me debe \$22,500,000.-

Explicada la razón de por qué no cumplí con un contrato inexistente durante Enero a Agosto del 2017, y explicado también como el demandante no ha cumplido su parte, le gustaría detallar Como si cumplí con las obligaciones que me impone el contrato de Know How, por lo menos hasta donde alcanzo el dinero de la empresa, y después el mío propio.

1. - OBLIGACION DE BUSCAR ARRIENDO: El demandante la declara como cumplida por mi parte. Asi que solo expresare que para que el Sr. Roquer pudiera arrendar esa bella Casa le conseguí que la Sra. Silvana Solari fuera su aval, (de ahí que entrara Gino Solari) de otra forma jamás le habrían arrendado, pues carece de renta suficiente y por mucho. De los 600 mts² del inmueble de la dehesa, el 80% si no mas es ocupado por el Sr. Roquer y su familia, la empresa solo ocupo la logia de la cocina, el dormitorio de servicio y una pieza fuera, todo del primer piso. OBUGACI6N CUMPLIDA. El arriendo quedo a nombre de la empresa para seguridad de Silvana, pero es la



Foja: 1

casa del demandante y su familia, tanto así que al día siguiente que dije que me iría procedió a cambiar las cerraduras y nunca más pude entrar. ES SU CASA, estoy de acuerdo. Aunque yo también pude prestar la cocina de mi casa, después de todo antes de este arriendo, el Sr. Roquer vivía en una pieza que yo le arrendaba en mi casa, pues no tenía donde vivir.

2. - ADQUIRIR LOS MUEBLES QUE ALHAJEN LA PROPIEDAD: También el demandante la declara como cumplida. En efecto SS. Me vi obligado a comprar muebles durante el mes de agosto, preferí llenar esos espacios , aunque obviamente en nada tiene que ver con las obligaciones de un socio en un empresa de alimentos. Obligación Cumplida.
3. - DISEÑAR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA Y BUSCAR Y ADQUIRIR LOS EQUIPOS. Esta obligación también la declara como cumplida, haciendo la salvedad que hubo unos equipos de heladería que debió comprar el y reprocha que no lo hiciera yo. OBLIGACION CUMPLIDA. Salvo la compra de las máquinas de helados las cuales realizo el Sr. Roquer adquiriendo por la suma de 500 US mas \$520,000 de gastos de internación una maquina TURBINADORA, o sea unos \$800,000 en total y también una PALETERA por la suma de 1145 dólares y \$351,721 por otros gastos, o sea poco más de 1 millón de pesos, al respecto debo decir que siempre tuve sospechas que el Sr. Roquer estaba abultando los valores de las maquinas en perjuicio de la empresa, por cuanto la Maquina PALETERA y la TURBINADORA en las paso por 2 millones de pesos cada una, en gastos, asunto que reitera descuidadamente en el párrafo 4 de la página 24 de la demanda en lo relativo al daño emergente, cuando señala que cada máquina le costó 2 millones, o sea 4 millones, señalando que esos gastos se encuentran justificados, aprovechando de auto-justificándose, pero metiendo la pata, y confesando en la misma demanda.
4. - REVOLVEDOR DE LIQUIDOS: El demandante dice que no cumplió con entregar los pianos, cosa que es efectiva, puesto que nunca llegamos a instalar el sistema productivo, solo laboratorio. OBLIGACION NO CUMPLIDA
5. - DISEÑO Y CONSTRUCCION DE TODAS LAS INSTALACIONES: Habia que adaptar la casa del demandante



Foja: 1

para poder montar el laboratorio, para ello adapte la logia y un cuarto anexo. El demandante reconoce que fue cumplida.
OBLIGACION CUMPLIDA

6. -SELECCION DE VEHICULO Y REACONDICIONAMIENTO.
También cumplió con esta obligación SS, aunque el demandante alega que no la cumplió por que en su imaginación yo me apropie del vehículo, asunto absolutamente falso, sobre dicho vehículo yo reconozco dominio de American Food, y estoy disponible para transferirlo, el que este a mi nombre es solo una casualidad, es más, el vehículo estuvo conmigo ocupando estacionamiento desde Mayo hasta Enero del afeó siguiente, cuando yo mismo se lo entregue al hermano del demandante. De todo hay whatsapp y mails. Este señor solo busca enlodarme como un intento de desviar la atención de sus delitos, sin miedo de calumniar a este abogado. OBLIGACION CUMPLIDA
7. - IMAGEN CORPORATIVA, PAGINA WEB, LOGOS, TARJETAS. Dice que nada de esto existió, salvo la página web y que fue pagada con fondos de la empresa. Al respecto digo, que efectivamente fue pagada con fondos de la empresa como corresponde, sino de que otra forma seria? Respecto a lo demás no entrare en discusiones, prefiero que SS. Lo vea en una inspección personal del tribunal que solicitare en su oportunidad, igualmente acompañó tarjetas, logos y diseños en el otrosí. El Sénior Roquer Miente descaradamente. OBLIGACION CUMPLIDA
8. - ENTREGAR CONOCIMIENTOS SOBRE ESTRATEGIAS DE MERCADO. Las entregue, sin embargo no se llegaron a ocupar, pues los colegios cierran en verano, y no tiene sentido hacer marketing con los clientes de vacaciones. Y esto el gerente debería saberlo.- OBLIGACION CUMPLIDA PARCIALMENTE
9. SELECCIONAR Y CAPACITAR AL PERSONAL: Cumpilé a cabalidad mi obligación, y el mismo personal cuando sea citado a declarar podrá dar cuenta de la veracidad de mis afirmación. Y cuando el demandante dice que el personal no estaba bien calificado, en realidad se refiere a que a fines de Marzo de este año, con la participación de su hermana Carolina Romero Rodríguez y de su mama Sandra Rodríguez,



Foja: 1

yo me comuniqué todos los días con el personal desde el día que no me dejaron entrar, pero en secreto para que no lo despidieran. Obligación muy cumplida.

10. TAREAS DE ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA: De esto poco hice pues no llegamos a esta parte, y respecto a la parte tributaria la veía un contador con el gerente, de eso nada tengo que ver. OBLIGACION PENDIENTE DE CUMPLIR
11. - PUBLICIDAD Y VENTAS: Como no llegamos a producir, menos vender. OBLIGACION PENDIENTE.
12. Es muy importante entender que las máquinas, batidoras etc. que se compraron son para laboratorio y no para fabricación industrial, por consiguiente para haber entrado en producción se debían comprar máquinas industriales, pero sin dinero difícil. Además se requería contratar más personal para producción, envoltura, reparto, despacho etc. (con qué dinero se supone que lo hiciera)

Como vera de mis 11 Obligaciones cumplí a cabalidad con 7, parcialmente 2 y 2 pendientes de cumplir.

Debo destacar que en realidad las obligaciones 1, 2,3,5 y 6 las realice antes de que firmáramos o acordáramos nada, y en su mayoría como buscarles una vivienda o comprarles un comedor para que no coman en el suelo, son cosas que hice por la familia del demandante, o por él, y salvo el vehículo todo fue financiado por dineros propios del Sr. Roquer, o más bien de su mamá, o míos pero todo quedo pagado en Agosto, y nada tengo que reclamar a respecto, todo lo gastado se me devolvió, salvo mis herramientas. El problema se suscita cuando el demandante meses más tarde y en secreto quiere hacer pasar estos gastos como gastos de la empresa.

CUENTAS CLARAS.

Como he sido frecuentemente calumniado por el demandante, me he permitido hacer una relación bancaria desde el día que contratamos {14 Septiembre del 2017 hasta el 31 de Enero del 2018, o sea todo el periodo en que estuve en la empresa, soy una persona honesta y no tengo nada que ocultar.

SEPTIEMBRE:

Como podrá examinar SS. Mi saldo en eta. Cte. el día 13 de Septiembre del 2017, era de \$8,001,103, y quedo en \$10,029,012



Foja: 1

luego que Silvana Solari me pagara \$2,230,000 por las acciones de su Hermano. Como podrá examinar, ni en la eta social, ni en mi eta hay ningún deposito del demandante. (Septiembre cero aporte del demandante, todos los sueldos, materias primar y demás los compro y pago yo) Cotéjese con la rendición de cuentas que se entregó al demandante y que el acompañó, salvo lo pagado en efectivo todo calza, todos los meses. Como podrá ver SS, cuando el demandante dice que todo lo pago él. Miente, todo lo pague yo y la empresa a veces me devolvió. Pagos de Septiembre cero.

OCTUBRE

Acompaño rendición de gastos principalmente entre los días 28 de Agosto (fecha que empezó el personal) y 10 de Octubre, por la suma de \$10,740,650 de la cual salvo mis remuneraciones de Julio y Agosto, todo lo demás corresponde a gastos de American Food. La Sra. Sandra Rodríguez me deposita \$5,000,000 el día 2 de Octubre, y \$4,000,000 el día 16 de Octubre, esos 2 depósitos eran parte del aumento de capital, pero que me los transfirió a mi pues ya estaban gastados. Por otra parte el demandante transfiere a la eta social \$5,000,000 el día 26 de Octubre . Hasta ahora don Tomas Roquer me ha pagados 14 de los 45 millones.

NOVIEMBRE: El demandante deposita \$1,498,380 en la eta Social, con ella lleva 15.498.380 en aportes y eso es todo cuanto hizo. La empresa comienza a funcionar con dineros míos.

DICIEMBRE: Cero aportes, cero Devolución de dineros. La empresa continua trabajando con dineros míos. El demandante se la pasa casi todo el mes viajando fuera de Sgto. o en USA.

ENERO: Cero aportes a la cuenta Social, y recibo \$3,998,000 de una transferencia que yo mismo efectuó de la eta social a la mía con las claves que me da el Sr. Roquer, mas \$700,000, que él me transfiere el día 10 de Enero de su eta personal a la mía . Esta es la única vez que efectué algún movimiento en la eta social. El demandante sigue de viaje casi todo el mes.

FEBRERO: Renuncio a seguir ejecutando el contrato por incumplimiento del Franquiciado, las cuentas son las siguientes:

Rendición meses Septiembre- Octubre \$10,740,650 (Rendición aprobada)

Rendición Octubre-Enero \$11,606,385.- (rendición pendiente de aprobación)



C-12463-2018

Foja: 1

Total Gastos rendidos: \$22,347,025

Gastos pagados y aportes efectuados por el demandante

Depósitos de Sandra Rodríguez de \$5,000,000, \$4,000,000 y depósitos en la eta social de parte del sr. Roquer por \$5,000,000 en el mes de Octubre

Depósitos de Tomas Roquer de \$1,498,380 de Noviembre

Depósito de Tomas Roquer en mi Cta. cte. Por la suma de \$700,000 del mes de Enero 2018

TOTAL DE GASTOS PAGADOS Y APORTES DEL DEMANDANTE

TOTAL Aportes del demandante \$16,198,380, menos \$22,347,025 de gastos rendidos por mí, da como resultado, que se me adeuda la suma de \$6,148,645, mas mis herramientas, y mis remuneraciones de los meses de Febrero y hasta la fecha, lo cual es poco más de dos millones extras. Es del caso SS. Que frente a los dineros que se me adeudan deduciré las acciones de cobro en otro juicio y solo he querido esclarecerlo aquí para proteger mi honra.

DETERMINACION ANTICIPADA DE LOS PERJUICIOS

El demandante estableció en el contrato en el punto 4.2 una indemnización de perjuicios anticipada en el caso de incumplimiento grave de mi parte, y siendo así, en el improbable evento que SS. Me considerara incumplidor, el contrato establece como pena en mi caso, es no recibir más remuneraciones y tener que restituir las acciones al demandante, sin derecho a ningún pago por ellas, por consiguiente no cabe de su parte pedir otras prestaciones en caso de incumplimiento. En mi caso no quedo establecida una clausula penal y por consiguiente la indemnización de perjuicios sigue las reglas generales.

ARISTA PENAL DE LA CAUSA

En lo personal, y contando con el apoyo y declaraciones de todos los empleados de American food, sus accionistas y directorio, puedo y podremos decir, que estamos en condiciones de probar que el Sr. Tomas Roquer Rodríguez.

QUINTO: Que evacuándose la réplica reconvenzional, se expone:

Excepciones opuestas en contestación de demanda reconvenzional de fecha 31 de mayo de 2018.



Foja: 1

Esta parte se remite expresamente a las excepciones de falta de legitimidad pasiva y de excepción de contrato no cumplido opuestas y a sus fundamentos de hecho y de derechos, solicitando que la demanda reconvencional sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Consideraciones finales sobre la etapa de discusión SS., esta parte una vez agotado el periodo de discusión ejercerá los derechos que le confieren los artículos 531 y demás pertinentes del Código Orgánico de Tribunales respecto de las palabras y pasajes abusivos en que ha incurrido el demandado y demandante reconvencional, quien intenta disculparse en su escrito de fecha 15 de junio de 2018, pero en realidad prosiguió con su conducta que riñe con el lenguaje que debe usarse en los procesos judiciales, y que por cierto también constitutivos del ilícito penal tipificado en el artículo 426 del Código Penal, norma según la cual la calumnia o injuria causada en juicio se juzgará disciplinariamente por el tribunal que conoce de la causa, sin perjuicio del derecho del ofendido para deducir, una vez que el proceso haya concluido, la acción penal correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene que SS., tome distancia de todas ofensas y agresiones (injurias y calumnias) que ha propinado el demandado y demandante reconvencional a mi representado y también de todos los hechos que incorpora al juicio y que nada tienen que ver con el conflicto de autos el que versa sobre la resolución de un contrato con indemnización de perjuicios.

Ahora bien, esta parte destaca las siguientes aseveraciones y defensas que ha efectuado en sus escritos de demanda principal, contestación reconvencional y replica principal y compromete a SS., la prueba de todos los elementos de la responsabilidad contractual alegada y especialmente de los perjuicios reclamados.

Además que SS tenga presente lo siguiente: 1.- Carlos Flores Videla en su calidad de abogado, fue quien se hizo cargo de redactar todos los documentos legales de la sociedad, en especial la junta de accionista y sesión de directorio y por cierto el contrato de know how; 2.- Carlos Flores Videla desde enero del año 2017 siempre actuó como gerente general de American Food SpA., calidad que perdió al no cumplir con las formalidades legales de escrituración de la junta de accionista y sesión de directorio dentro de los plazos legales, como se indicó en la demanda; 3.- Mi representado, por no contar con asesoría legal adecuada y oportuna, permitió que, Carlos Flores Videla tuviera



Foja: 1

secuestrada la administración de la sociedad y también una serie de conductas abusivas.

4.- Ante esa conducta abusiva, los incumplimientos contractuales del demandado y los perjuicios que irrogó a American Food SpA., mi representado Tomas Roquer Rodríguez no podía quedarse de brazos cruzados, ya que eso implicaba perjudicar el patrimonio de la sociedad que representa. Tampoco correspondía que mi representado siguiera tolerando las conductas abusivas del Sr. Flores Videla, respecto de las cuales ampliamente se ha hablado en la demanda y en la réplica y también en la contestación de la demanda reconvencional.

5.- Si mi representado, el demandante, en algún momento, tuvo la intención de solucionar los problemas con el demandado fue en razón de la conducta amenazante y extorsiva del Sr. Flores Videla (lo que es materia de una investigación criminal en curso) y porque en esa época no contaba con la debida asesoría jurídica.

6.- Lamentablemente el demandado subestimando la inteligencia de SS., hoy aprovecha cada frase, palabra y defensa de esta parte, para enredar y tratar de confundir al tribunal con historias de vida personal de la familia de mi representado y que en todo caso no son objeto del juicio, ya que el caso sub – lite está constituido para esta parte por la demanda de resolución del contrato de know how y la indemnización de perjuicios reclamada y por el lado del demandado y demandante reconvencional de su endeble demanda reconvencional de indemnización de perjuicios.

7.- Más allá de que lo dijo el demandado en su escrito, de fecha 15 de junio de 2018 en lo relativo al cumplimiento del contrato, él tiene la carga procesal de acreditar, es decir, de probar a SS., que cumplió con las obligaciones que le imponía el contrato de know how de acuerdo a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil en relación al artículo 1547 inciso 3 del mismo cuerpo legal, ya que la prueba del debido cuidado corresponde al que ha debido emplearlo, mejor dicho, corresponde acreditar el cumplimiento de las obligaciones al contratante sindicado como incumplidor.

8.- Por lo demás, en el confuso escrito del demandado de fecha 19 de mayo de 2018 en que contesta la demanda principal y demanda reconvencionalmente, y dentro del cual opone la excepción de contrato cumplido, su SS., no lograra identificar, de manera precisa y específica, cuáles serían los hechos que apoyan la tesis del demandado de que cumplió el contrato sub – lite. Más confusa es la defensa del demandado cuando se advierte que señala que algunas



Foja: 1

obligaciones las incumplió y otras las cumplió parcialmente. Sin embargo, la principales obligaciones que debía cumplir el demandado no se llevaron a cabo, lo que el mismo reconoce en su escrito de fecha 15 de junio de 2018.

9.- Cabe reiterar, que mi representado cumplió con su obligación correlativa de pago, puesto se aumentó el capital de American Food SpA a fin de ceder el 50% de las acciones al Sr. Flores Videla, pero que luego éste solicitó que fuera transferidas a un tercero y se pagaron las "remuneraciones" desde enero de 2017 hasta febrero de 2018, lo que fue reconocido expresamente por el demandado y demandante reconvenicional en su escrito de duplica de fecha 15 de junio de 2018 y lo acreditan las rendiciones de cuentas que emanan de su persona y que se encuentran acompañas en juicio.

10.- Aseguro al demandado que se acreditarán todos los perjuicios reclamados y las transferencias bancarias que le fueron efectuadas, en la oportunidad procesal correspondiente, señalando desde ya que gran parte de ellas se realizaron desde la cuenta corriente de doña Sandra Rodríguez Valdés.

11.- Finalmente corresponde hacer una apreciación en cuanto a lo que sostiene el demandado sobre haber cumplido su obligación de seleccionar y comprar para American Food SpA un vehículo. Tal apreciación consiste en hacer presente a SS., que a pesar de que el demandado reconozca el dominio del vehículo a favor de American Food SpA., y que dicho bien este a nombre del demandado por mera casualidad no es más que un artificio, ya que esta parte tiene prueba consistente en mensajes de correos electrónicos y chats de whatsapp en que el demandado se presenta como dueño del vehículo, amenaza con denuncias por robo y exige su entrega incluso ofreciendo violencia, prueba que se acompañara en la etapa procesal pertinente. Resulta inverosímil creer, que un abogado mandatado al efecto, por mera casualidad, no compre a nombre de su mandante, sino que a nombre propio.

SEXTO: Que llamándose a las partes a conciliar, esto no se alcanzó.

SÉPTIMO: Que recibíndose la causa a prueba, se fijaron los siguientes puntos sustanciales y pertinentes controvertidos los siguientes: 1.- Términos y condiciones del contrato o contratos que ligan a las partes; 2.- Hechos y circunstancias que acreditarían la efectividad de que las partes hayan cumplido o incumplido sus obligaciones contractuales; y 3.- Hechos y circunstancias que



Foja: 1

acreditarían la efectividad de que cada parte haya sufrido perjuicios imputables a la contraria. En su caso, naturaleza y monto de los mismos.

OCTAVO: Que la **demandante**, ha rendido las siguientes probanzas: **i.-documental:** 1.-Copia de Certificado de Estatuto Actualizado American Food SpA, de fecha 23 de Abril de 2018, emitido por Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía; 2.- Copia de Primera Junta de Accionistas de American Food SpA, de fecha 14 de septiembre de 2017, suscrita en instrumento privado; 3.- Copia de Sesión de Directorio de American Food SpA, de fecha 14 de septiembre de 2017; 4.- Copia de Contrato de Venta de Acciones America Food SpA., de fecha 8 de noviembre de 2017 suscrito entre Tomas Roquer Rodríguez y Deisy Videla Roepcke; 5.- Copia de transferencias bancarias efectuadas por Tomas Roquer Rodríguez los días 17 noviembre de 2016, 23 de noviembre de 2016; 08 de agosto de 2017 y 10 de enero de 2018 por \$5.000.000; \$5.000.000, \$1.000.000 y \$700.000 respectivamente a la cuenta corriente N° 61017801 del Banco Santander perteneciente al Sr. Flores Videla; 6.- Copia de transferencias bancarias efectuadas por Tomas Roquer Rodríguez los días 24 de octubre de 2017, 26 de octubre de 2017, 16 de noviembre de 2017 y 10 de abril de 2018 por \$1.000, \$5.000.000, \$1.498.380 y \$24.622 a la cuenta corriente N°0504-0319-0100011640, del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, perteneciente a American Food SpA., que administraba Carlos Flores Videla; 7.- Copia de Factura N° 34756, de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por Texval S.A.; 8.- Copia de Invoice (Factura), de fecha 3 de agosto de 2017, emitida por de Zhengzhou Really Imp & Exp. Co. Ltda.; 9.- Copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo placa única BBTX57 - 9, de fecha 7 de marzo de 2018, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 10.- Copia de correos electrónicos de fechas 20 de marzo de 2018, 25 de marzo de 2018, 28 de marzo de 2018, 29 de marzo de 2018, 2 de abril de 2018, 3 de abril de 2018 y 6 de abril de 2018 enviados por Carlos Flores Videla a Tomas Roquer Rodríguez; 11.- Correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2017, enviado por Carlos Flores Videla; 12.- Correo electrónico, de fecha 12 de septiembre de 2017, enviado por Tomas Roquer Rodríguez, 13.- 4 rendiciones de cuenta, emitidas por el demandado, correspondiente a los meses de junio, agosto y octubre de 2017 y enero de 2018; 14.- Copia impresa en extensión de página web www.emojotoons.cl; 15.- Copia de inicio de actividades de American Food Spa de fecha 20 de marzo de 2017; 16.- Copia íntegra de demanda de fecha 24 de abril de 2018; 17. Contrato de



Foja: 1

compraventa de acciones entre Ginno Solari y Carlos Flores Videla; 18. Copia de contrato de arriendo entre don Ricardo Mohor Ayarza y American Food SpA sobre la propiedad ubicada en calle los cometas 373, comuna de Lo Barnechea de fecha 22 de abril de 2017; 19. Copias de correos de fecha 12 de septiembre de 2017 entre Tomas Roque y Carlos Flores discutiendo sobre borrador de contrato de Know How; 20. Copia de Resolución Exenta N°1713307868 de fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaria Ministerial de Salud, donde se otorga autorización a American Food SpA para el funcionamiento del local expendio de alimentos; 21. Copia de Resolución Exenta N°1713253495 de fecha 7 de agosto de 2017 de la Secretaria Ministerial de Salud, donde se otorga autorización a Alimentos Tomas Roquer EIRL para el funcionamiento del local de elaboración de alimentos; 22.- Copia de correo electrónico de Carlos Flores Videla a Tomas Roquer de fecha 9 de mayo de 2018, donde Carlos Flores Cita a junta de accionistas a Tomas Roquer; 23.- Copia correo electrónico de Jorge Mendoza Argel a Tomas Roquer de fecha 18 de agosto de 2018 donde informa nuevo nombramiento de Gerente General de American Food SpA y supuestos acuerdos adoptados donde dejan sin efecto la demanda de autos entre otros; 24.- Copia de correo electrónico de Carlos Flores a Tomas Roquer de fecha 28 febrero de 2019 donde lo increpa por haber notificado el auto de prueba de la demanda de autos; 25.- peritaje contable del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, emitido por el Perito Alexis Bastias Morales, a petición de la Fiscalía Oriente, con citación; **iii.- Confesional:** A la que compareció con fecha 3 de enero de 2020, don Carlos Eduardo Flores Videla, respondiendo al pliego de preguntas que se acompañaron en autos con preguntas de tipo afirmativas; **ii.- testimonial: a) Alvaro Ignacio Tonelli Esparza,** al primer punto de prueba. R.- Si, las partes en septiembre de 2017, suscribieron un contrato de know how, en el que por una parte American Food spa, se obligaba a pagar a don Carlos Flores mensualmente a modo de remuneración la suma de \$450.000. sin perjuicio de que dicha suma había comenzado a ser pagada en enero de 2017, además la sociedad le transferiría el 50 % de las acciones a Carlos Flores, este con contrapartida tenía la obligación de aportar los conocimientos, recetas y contactos que supuestamente tenia para la elaboración y comercialización de colaciones y golosinas saludables y libres de sellos en los colegios del sector oriente de Santiago, esto último nunca ocurrió, además Carlos Flores adquiriría un vehículo para la empresa y contrataría personal, desarrollaría las recetas que decía tener y efectuaría la venta de los productos; por todo este negocio



Foja: 1

proyectaba ganar aproximadamente 900 UF Trimestral, que tampoco se percibieron, lo declarado me consta porque Tomas Roquer, al darse los hechos por lo que demandado, me llamo me conto y me pidió una opinión profesional, ya que estaba muy afligido por todo lo ocurrido, se sentía engañado, estafado y confundido. Repreguntado.1.- Para que diga si tuvo a la vista el contrato al que hace referencia cuando se hala que Tomas Roquer, le solicita su opinión profesional. R.- Si, Tomas me remitió el contrato a mi correo electrónico, ya que yo residía fuera de Santiago. Presentado al segundo punto de prueba. R.- Por la parte de American Food se vieron cumplidas todas las obligaciones pactadas, entre la cuenta de la sociedad de don Tomas Roquer y de dona Sandra Rodríguez transfirieron a Carlos Flores, una suma superior a los \$ 40.000.000. (Cuarenta millones de pesos). Para que el Sr, Flores pudiera desarrollar el negocio que supuestamente sabía hacer. Carlos Flores compro un vehículo con esos dineros, pero lo puso a su nombre, él les aseguro que actuaba como representante de la sociedad, pero nunca adjunto al registro electrónico de empresas el acta donde asumía como gerente. Tampoco rindió cuenta alguna de las operaciones que realizaba y solo pedía más dinero, finalmente resulto que Carlos Flores nunca tuvo realmente el conocimiento de las recetas y la forma de operar que pondría a disposición de la sociedad de acuerdo a lo estipulado en el contrato de Know How, y cuando se le pidió que rindiera cuenta renuncio se llevó varios activos sociales y los abandono a ellos y los trabajadores.

Presentado al tercer punto de prueba. R.- Tanto American Food a través de las personas que la conforman, Tomas Roquer y Sandra Rodríguez, sufrieron perjuicios tanto económicos, como morales, todos imputables a la persona de don Carlos Flores, respecto a lo pecuniario, como se dijo Tomas, Sandra y American Food, transfirieron a Carlos Flores una suma superior a los 40 millones de pesos, que serian el daño que efectivamente les causo a sus patrimonios, además Carlos aseguraba que la empresa en el desarrollo del negocio que supuestamente haría obtendría ganancias por sobre las 900 UF, cada trimestre, sin embargo el negocio nunca rindió tales frutos dado que Carlos incumplió todo lo que debía hacer, por otra parte esta situación significo un fuerte golpe emocional y psicológico para Tomas y Sandra, ya que Carlos Flores se había hecho cercano en una época difícil familiarmente para ellos que coincidió con la venta de un inmueble por parte de ellos con cuyos fondos se pretendía dar tratamiento médico a las enfermedades que sufría Sandra, en este contexto él les propuso el negocio en cuestión que supuestamente



Foja: 1

sería una ganancia para todos, pero resulto siendo una gran decepción para ellos, ya que Carlos se había presentado como una persona de confianza y cercana. Cabe señalar que con posterioridad a la renuncia de Carlos el comenzó a extorsionar por escrito a Tomas amenazándolo de perjudicar su doctorado Universitario, si él no le haría entrega de las sumas de dinero que Carlos reclamaba, por lo que hasta la fecha el grupo familiar se siente amedrentado perseguido y amenazado por la persona de Carlos Flores. Todo esto me consta porque Tomas, me manifestó su angustia, pena y preocupación cuando me relato los hechos y tiempo atrás yo había sabido algo sobre el estado de salud de Sandra;

b) Pablo Ignacio Jorquera Olave, Presentado al primer punto de prueba. Entiendo que entre las partes se firmó u contrato de Know How, y que Carlos Flores se obligaba a desarrollar productos comestibles, libres de sello, saludables, para comercializarse en un principio colegios, supermercados etc, Lo que aseguraba Carlos Flores era tener los contactos para la comercialización de los productos, supuestamente era un negocio de oro esto de los productos comestibles, por otro la sociedad American Food, se obligaba a proveer los recursos económicos para el negocio, en el cual se necesitaban un establecimiento, trabajadores, utensilios de cocina, maquinaria, una casa, etc., esos los hechos que contenía el contrato que yo conozco, del cual tome conocimiento de este contrato el año 2017.

Repreguntado. 1.- Para que diga si recuerda que otras prestaciones se obligó American Food, Tomas Roquer, para con Carlos Flores. R.- Recuerdo haberse estipulado una remuneración a favor de Carlos Flores por la suma de \$ 450.000 aproximadamente. Presentado al segundo punto de prueba. R.- Me consta que American Food y Tomas Roquer, cumplieron cabalmente la cláusulas del contrato mencionado anteriormente, en cuanto proveyeron de los recursos necesarios instalaciones y remuneraciones para el desarrollo de los productos por cuanto era de esperar que se concretara el objetivo del contrato, esto es la comercialización de los productos saludables, por otro lado me consta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por Carlos Flores en cuanto este no desarrollo los producto saludables objeto del contrato, no generando ningún tipo de beneficio económico a la sociedad, también me consta la negligencia en las labores de la sociedad pues a lo largo de varios meses se dedicó a probar o crear 4 recetas de los productos mencionados cuando el afirmaba contar con



Foja: 1

las recetas y los conocimientos exactos de los productos, lo cual me costa por haberlo observado y probar los productos.

Presentado al tercer punto de prueba. R." Me consta que la sociedad American Food y Tomas Roquer, sufrieron perjuicios al haber desembolsado alrededor de 40 millones de pesos, en la creación del frustrado negocio, dentro de la inversión realizada se encontraba el establecimiento, la maquinaria, la materia prima de los productos, remuneraciones y medio de transporte, eso es lo que puede decir respecto al daño emergente debido al incumplimiento contractual, y respecto del lucro cesante también me consta los perjuicios sufridos en la medida de haberse generado una perdida por el dinero invertido por el transcurso de los meses durante los cuales se desarrolló infructuosamente los productos saludables. También me consta a través del daño el perjuicio moral sufrido por la sociedad y Tomas Roquer en cuanto la persona natural sufrió diversos perjuicios emocionales y psicológicos por el no desarrollo de los productos y la pérdida del dinero invertido;

c) Felipe Ignacio Del Valle Lagos, Presentado al tercer punto de prueba. R.- Lo que se que Tomas Roquer en conjunto con su madre, comenzaron a hacer negocio de comida con Carlos Flores, lo que se es que después de un ario del que estuvieron tratando de funcionar, el negocio no funciona. Según entiendo las funciones que debía cumplir Carlos Flores no las realizo, como consecuencia de ello sé que hay un perjuicio para Tomas Roquer, lo vi con angustia, intranquilo en el trabajo, lo percibí perseguido por la presencia de Carlos, por lo contactos que tenía con él, de hecho si no me equivoco lo amenazo con hablar con su profesora guía de la tesis del doctorado, la amenaza fue decir que Tomas era un estafador, en consecuencia lo vi afectado físicamente estaba cansado y con tic nervioso. Según entiendo además existe un perjuicio económico dada la inversión inicial del negocio a Carlos se le paso 40 millones de pesos por parte de Tomas a nombre de la empresa American Food. Según entiendo dada la inversión inicial que se le dio y participación de Carlos en la empresa el debía cumplir con generar recursos económicos y no cumplió con lo prometido por don Carlos Flores. Lo declarado me consta porque soy compañero de post grado de Tomas y compartimos oficina.

Repreguntado. 1. - Para que aclare el testigo, donde realizan el post grado y cual es la profesora guía de Tomas. R.- En la Pontificia Universidad Católica de Chile en el departamento de ingeniería estructural y geotécnica. Su profesora es Gloria Arancibia, ella es geóloga y académica del departamento.



Foja: 1

d) doña **Vanya Ruby Alejandra García Pérez**, Presentada al tercer punto de prueba. R.- Bueno Tomas Roquer y yo somos socios de una empresa de turismo científico, que comenzamos a planificar a fines de mayo de 2018, Tomas se conoció con mi hermana en el departamento de geo ciencia de la católica, cuando comenzamos a desarrollar nuestro negocio, le comento a mi hermana lo que había sucedido con la empresa anterior American Food, y que estaba acongojado por la situación que estaba viviendo, ya que había sufrido un perjuicio de dinero por la suma de alrededor de 40 millones de pesos, que también había sufrido acoso por parte de Carlos solicitándole dinero supuestamente pendiente, incluso amenazo con fuñarlo en su lugar de trabajo y desprestigiarlo, Tomas nos contaba que Carlos se quedó con especies de la empresa, que tenían por objeto el desarrollo de empresa en común, ya que había un acuerdo y este nunca se llevo a efecto por parte de Carlos. En una oportunidad fui al domicilio de Tomas, el cual quedaba en Lo Barnechea y vi el sector donde tenían pensado para desarrollar los productos alimenticios de la empresa y algunas máquinas. En las reuniones lo he visto mal psicológicamente y emocionalmente por todo lo que le sucedió con la empresa. Y en el desarrollo de nuestro proyecto tampoco está concentrado, no ha podido dar el 100%, por la fuga de energía y peso emocional, eso es lo que puedo dar fe.

Repreguntado. 1.- Para que aclare la testigo, que es lo que sucedió con la empresa American Food. R.- Se disolvió ellos dejaron de trabajar juntos. 2. - Para que diga la testigo si sabe cuáles especies se llevó don Carlos. R.- Una máquina de helado, un auto son los que recuerdo en estos momentos. 3. - Para que diga si las especies se las llevo con el consentimiento de don Tomas. R.- Sin el consentimiento.

NOVENO: Que la parte **demandada**, a fin de fundar sus dichos, ha rendido la siguiente prueba a los autos: **i.- documental: 1.-** Cartolas del Banco Santander desde Septiembre del 2017 a enero del 2018; **2.-** Fotografías de los productos que envió el mismo demandante el día 26 de noviembre del año 2017.

DÉCIMO: Que en virtud del artículo 1698 del Código Civil, corresponde que la demandada acredite sus alegaciones y señale el cumplimiento de las faltas señaladas por la demandante de autos respecto del contrato de Know How celebrado entre las partes con fecha 14 de marzo de 2017.

DÉCIMO PRIMERO: Que según la naturaleza del contrato celebrado, parte de la doctrina lo define el contrato de Know How



Foja: 1

como “...*aquel negocio jurídico cuyo objeto es la cesión o transmisión del derecho sobre un conocimiento técnico reservado, realizada por su titular a favor de la otra parte, a cambio de una contraprestación; resaltándose tanto la posibilidad de cesión, así como de venta...*”,... “*aquel negocio jurídico celebrado entre personas físicas o jurídicas, en virtud del cual, una de ellas (el licenciante) titular de un Know How (el Know How licenciado) autoriza a su contraparte (el licenciatario o receptor) a explotarlo durante un tiempo determinado y, con este fin, se obliga a ponerlo en su efectivo conocimiento, y en virtud del cual, el licenciatario o receptor, se obliga por su lado, a satisfacer un precio cierto en dinero o en especie, fijado normalmente en forma de suma de dinero calculada en función del volumen de fabricación o ventas de productos o servicios realizados con el empleo del Know How licenciado..*” (El contrato de Know How o de provisión de conocimientos técnicos: Aspectos a ser considerados para su regulación normativa Hesbert Benavente Chorres, Revista Ius et Praxis, Vol. 2, año 2008 páginas 407 – 457).

En virtud de estas definiciones, podemos indicar que las partes concurren a la celebración de este tipo de contrato bajo la imprescindible cualidad que el demandado debe ejecutar acciones especial y específicas para las cuales se obligó, suponiendo un conocimiento técnico sobre la materia, por lo que la ejecución de dichas según lo convenido latamente en la cláusula décimo segunda, así como aquellas relacionadas y vinculadas según el carácter técnico del objeto del contrato.

DÉCIMO SEGUNDO: Que atendido a lo anteriormente expuesto, el demandado debe acreditar el hecho de no encontrarse en mora en el cumplimiento de las obligaciones que para su parte emanaron del contrato, no rindiendo prueba suficiente ni contundente que acredite en autos el hecho que hubiere dado cumplimiento a lo tratado, por lo que se acogerá la demanda, en lo que dice relación con la resolución de dicho contrato.

DÉCIMO TERCERO: Que, además, el actor ha demandado indemnización de perjuicios, correspondientes a las sumas evaluadas, esto es: al pago de \$45.108.104 por concepto de daño emergente; \$97.171.200 por concepto de lucro cesante; y \$20.000.000 por concepto de daño moral, con expresa condena en costas.

DÉCIMO CUARTO: Que los perjuicios que se han demandado en estos autos dicen relación con los perjuicios que se le han



Foja: 1

ocasionado al demandante con motivo del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa incumplido por el demandado de autos.-

DÉCIMO QUINTO: Que habiéndose establecido la existencia del incumplimiento de las obligaciones, por parte del demandado de autos, se hace necesario determinar si los daños que se han demandado dicen relación con dicho incumplimiento.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a los perjuicios que se han demandado, solicita que se deje sin efecto la dación en pago de las acciones cedidas al demandado, quedando estas bajo la propiedad de Tomás Roquer, y se condene al demandado, don Carlos Flores Videla al pago de \$45.108.104 por concepto de daño emergente; \$97.171.200 por concepto de lucro cesante; y \$20.000.000 por concepto de daño moral.

En cuanto a la primera suma demandada, relacionados con las acciones entregadas en forma de pago al demandado, apreciadas en forma legal, según los dichos de ambas partes, y escritura acompañada, bajo la cual el demandado adquirió el 45% de las acciones de American Food SpA, previo a que estas sumas fueran cedidas a doña Deisy Videla Roepcke, se ordena el total por el cual estas acciones fueron apreciadas, 450 acciones representativas del 45% de las acciones sociales, por la suma de \$45.000.000 por concepto de daño emergente correspondiente al precio pagado por las acciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la constitución de una sociedad es un acto solemne, mediante según el artículo 425 del Código de Comercio, se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, y publicado según el artículo 426 del mismo código, según los requisitos señalados por el legislador.

En correlativo a esto, el artículo 427, señala que las disposiciones del estatuto social serán modificadas según el acuerdo de la junta de accionistas que deberá ser protocolizada o reducida a escritura pública.

En caso que se omitiera alguno de estos requisitos fuese omitido, en aplicación del artículo 6 y 6°A de la Ley N°18.046, la sanción aplicable corresponde a la nulidad absoluta, sin perjuicio de ser saneada.

Ahora, en el caso del artículo 6°, señala: *La modificación cuyo extracto no haya sido oportunamente inscrito y publicado no producirá efectos ni frente a los accionistas ni frente a terceros, salvo el caso de*



Foja: 1

saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone. Dicha privación de efectos operará de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda.

DÉCIMO OCTAVO: Que según lo expuesto por la demandante, no consta en los autos ni fue probado por la demandada que la primera junta de accionistas de fecha 14 de septiembre de 2017, cumpliera los pasos formales indicados por ley, por lo que lo contenido en dicha, y en especial en cuanto al haberse entregado la administración de la sociedad y la gerencia general a Carlos Flores Videla, nunca surgió a la vida del derecho como corresponde, debiendo aplicarse la sanción contenida y anteriormente explicada consistiendo en que los actos ahí decididos no producen efecto entre los socios, razón por la cual el señor Carlos Eduardo Flores Videla no posee la calidad de administrador ni gerente general de American Food S.A., y correspondiéndole ésta a don Tonás Roquer Rodríguez.

DÉCIMO NOVENO: Que en lo que dice relación con los demás conceptos demandados, a propósito de los perjuicios, en cuanto al lucro cesante, no se acompañaron a los autos pruebas que den cuenta de los antecedentes que permitan calcular un valor de ganancia que eventualmente hubiesen percibido de haber resultado el negocio concebido, por lo que no se dará lugar a dicho.

VIGÉSIMO: Que en cuanto, al daño moral, según la testimonial rendida, se da cuenta de cierta aflicción por parte del demandado, sufriendo este del temor de verse expuesto en el medio académico y situaciones que emanan de los encuentros con el demandado de autos.

No obstante, la suma demandada, resulta sin justificación probatoria, debiendo accederse a la suma prudencial de \$2.000.000.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la demanda reconvenzional, mediante la cual, la demandante reconvección exige el pago de la suma de \$26.550.000 en cuanto al incumplimiento del señor Roquer, correspondientes a la suma reajustada que debió ser pagada, no se justifica bajo cálculo matemático alguno, ni fundamento factico la exigencia del mismo, debiendo rechazarse por tanto.

En cuanto al lucro cesante, y el monto solicitado por la suma de \$97.171.200 anuales, igualmente carece de sustento, debiendo rechazarse por tanto.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 346, 384 N°2, y 433 del Código de



C-12463-2018

Foja: 1

Procedimiento Civil; 1489, 1545, artículos 1489, 1545, 1546, 1698, 1713 del Código Civil;

SE DECLARA:

I.- Que se acoge parcialmente, con costas, la demanda de fecha 24 de abril de 2018, en consecuencia:

a.- Se declara resuelto el contrato de Know How celebrado por las partes el día 14 de marzo de 2017;

b.- Se condena al demandado a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios la suma de \$45.108.104 por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de las acciones pagadas como dación en pago por parte de la demandada en cuanto persona natural y empres American Food Spa;

c.- Se condena al demandado a pagar, por concepto de indemnización y daño moral, la suma de \$1.000.000;

d.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda reconventional de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, efectuada por don Carlos Eduardo Flores Videla en contra de Sociedad American Food SpA.

Regístrese.

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES, JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Mayo de dos mil veinte**



C-12463-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>